

R-DCA-0489-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con treinta y un minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve. -----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **CONVERTEL CR S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000001-0014900001** promovida por la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** para la contratación de servicios profesionales para elaborar un estudio de factibilidad técnica y económica para un sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro radioeléctrico, recaído a favor de la empresa **GEOS TELECOM S.A.**, por un monto de \$199.000. -----

RESULTANDO

I. Que el doce de marzo del dos mil diecinueve, la empresa Convertel CR S.A., presentó ante esta Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001 promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la contratación de servicios profesionales para elaborar un estudio de factibilidad técnica y económica para un sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro radioeléctrico.-----

II. Que mediante auto de las trece horas del veintidós de marzo del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la empresa recurrente, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos agregados al expediente de la apelación. -----

III. Que mediante auto de las nueve horas y treinta minutos del tres de abril del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la apelante para que se refiera a las argumentaciones que en contra de su oferta realizó la Administración y la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito agregado al expediente de la apelación. -----

IV. Que mediante auto de las ocho horas y treinta minutos del trece de mayo del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia final a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos agregados al expediente de la apelación. -----

V. Que mediante auto de las nueve horas del trece de mayo del dos mil diecinueve, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso. -----

VI. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. Se aclara que en el cómputo del plazo para resolver no se deben tomar en consideración el día once de abril del dos mil diecinueve, ni los días dieciocho ni diecinueve de abril del dos mil diecinueve (que corresponden a Jueves y Viernes Santos) por ser días feriados de conformidad con el artículo ciento cuarenta y ocho del Código de Trabajo. Tampoco se deben considerar para el cómputo del plazo para resolver los días quince, dieciséis y diecisiete de abril del dos mil diecinueve por permanecer cerrada al público la Contraloría General de la República. -----

CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos probados: **1)** Que la apertura de las ofertas de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001 se realizó el 25 de enero del 2019, lo cual se visualiza en el SICOP de la siguiente manera:

 **Resultado de la apertura**

- La posición de las ofertas en la apertura han sido designadas por el monto convertido en la moneda del concurso. (En el caso de que el resultado de la evaluación haya sido publicado, las ofertas estarán ordenadas de acuerdo a su calificación.)
 - En caso de que la información del tipo de cambio no esté disponible, dicho espacio permanecerá en blanco.
 - El resultado de la apertura sólo presentará las ofertas admitidas. El acto de adjudicación deberá ser realizado posteriormente.
 - Al realizar un clic en los documentos adjuntos, éstos podrán ser consultados. Los anexos que no han sido clasificados como confidencial por el proveedor podrán ser consultados.
 - Al realizar un clic en el título de la columna, el contenido de la tabla se organizará de acuerdo al título.

Anuncio			
Número de procedimiento	2019LA-000001-0014900001	Número de SICOP	20181200933 - 00 - 1 Bienes/Servicios
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO		
Fecha/hora de publicación	25/01/2019 10:58	Encargado	Juan Carlos Sáenz Chaves
Fecha de tipo de cambio	25/01/2019	Consulta del tipo de cambio	
Mejora de Precios	No		
Resumen	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Número de proveedores participantes : 5 (Cantidad de oferentes inadmisibles : 1) ◆ Cantidad de ofertas presentadas : 5 (ofertas retiradas : 0) ◆ Cantidad de ofertas alternativas presentadas : 0 (ofertas retiradas : 0) 		
Estado de la apertura	Apertura finalizada		

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **2)** Que la empresa Convertel CR S.A., presentó junto con su oferta un cuadro con el desglose de la estructura del precio ofertado, lo cual se visualiza de la siguiente manera:

Cuadro 1. Desglose de la estructura del precio para la línea única

Descripción	Monto USD	Porcentaje
Costos indirectos		
Administración	\$9,617.25	4.1%
Costos directos		
Mediciones y estudios locales	\$7,037.01	3.0%
Consultoría Internacional de expertos (incluye retención de renta 25%)	\$107,900.82	46.0%
Consultorías locales	\$9,617.25	4.1%
Uso de equipo especial	\$55,123.25	23.5%
Viáticos, tiquetes aéreos, hospedaje y transporte local	\$10,086.38	4.3%
Utilidad	\$30,493.71	13.0%
Imprevistos	\$4,691.34	2.0%
Total USD	\$234,567.00	100.0%

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Convertel CR S.A., página denominada "Detalle documentos adjuntos a la oferta", archivo adjunto denominado "Oferta de Convertel a SUTEL rev2.pdf" en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **3)** Que la empresa Geos Telecom S.A. presentó junto con su oferta un cuadro con el desglose de la estructura del precio ofertado, lo cual se visualiza de la siguiente manera:

Cuadro 1. Desglose de la estructura del precio para la línea única

Descripción	Monto en US\$ Dólares
Costos directos	\$ 143,000.00
Costos indirectos	\$ 23,900.00
Impuesto de Renta	\$ 8,430.00
Imprevistos	\$ 4,000.00
Utilidad	\$ 19,670.00
Total	\$ 199,000.00

Elementos que componen los costos directos

Costo de Personal y Consultores	\$	100,000.00
Viajes, viáticos de Expertos	\$	25,000.00
Elaboración e impresión de informes	\$	2,500.00
Costo de Timbres	\$	1,000.00
Costos Financieros: Garantías de Cumplimiento	\$	2,000.00
Gerencia: Salarios, cargas sociales, aguinaldo	\$	12,500.00
	\$	<u>143,000.00</u>

Elementos que componen los costos indirectos

Servicios Públicos (agua, luz)	\$	900.00
Papelería, informes, tinta	\$	500.00
Gastos legales	\$	2,500.00
Teléfono e Internet	\$	2,500.00
Comidas	\$	2,500.00
Salarios, cargas sociales, aguinaldo Personal Staff	\$	15,000.00
	\$	<u>23,900.00</u>

Imprevisto:

	\$	<u>4,000.00</u>
--	----	-----------------

Total de Costos antes de Impuestos de Renta	\$	(170,900.00)
Precio de Venta	\$	<u>199,000.00</u>
Utilidad antes de Impuestos	\$	28,100.00
MENOS: Impuesto de Renta (30%)	\$	<u>(8,430.00)</u>
UTILIDAD NETA DEL PROYECTO	\$	<u>19,670.00</u>

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Geos Telecom S.A., página denominada "Detalle documentos adjuntos a la oferta", archivo adjunto denominado "Requisitos de oferta económica.rar" en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **4)** Que el 07 de febrero del 2019, la empresa Geos Telecom S.A., remitió un documento que dice lo siguiente: " *Febrero 07, 2019/ Señores: GESTION DOCUMENTAL/SUTEL/ (...) Ref: SUBSANACION/ **Procedimiento 2019LA-000001-0014900001/ SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO./ Estimados señores:/ Por un error material se omitió aportar el archivo 'Presupuesto Detallado.pdf'***" durante la presentación de la

oferta./ Este archivo contiene la información que da el origen del resumen del documento titulado 'Cuadro 1. de Desglose de la estructura del precio para la línea única. Este presupuesto desglosado contiene la información en cuanto servicios contratados, el detalle de los salarios, cargas sociales, tarifa de póliza de riesgos del trabajo, entre otros y el mismo se constituye como parte de los archivos que se presentaron junto con la oferta, por lo anterior y de conformidad con el artículo 80 la presentación de esta subsanación de la omisión aludida no constituye bajo ningún supuesto una modificación a la plica presentada, por cuanto se trata de un tema requerido para una cabal valoración de la propuesta y no nos confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, siendo que nuestra oferta es la de menor valor y mayor puntuación. De lo acá presente no hay variación alguna a lo ya presentado ni implica su presentación una ventaja indebida para mi representada, toda vez que los requisitos de admisibilidad y el precio fueron adecuadamente presentados./ Por ello y bajo el espectro del instituto de la subsanación adjuntamos el presupuesto detallado de nuestros servicios profesionales, máxime considerando la trascendencia que este aspecto tiene para la Administración al permitirle la razonabilidad del precio ofrecido, entre otros, sin modificar las condiciones originalmente pactadas y, dado que tenemos el menor precio, no existe una ventaja indebida a nuestro favor....." (ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Geos Telecom S.A., acceso denominado "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Además, adjuntó a dicha nota el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DETALLADO. PROYECTO 2019LA-000001-0014900001								
A.1	Salarios	Costo de Personal		Costo Base Mensual		Costo TOTAL	46.06%	
	Meses	Puesto	Cantidad	US\$	Tiempo en Meses	US\$	Cargas Sociales	Total Proyecto con Cargas Sociales
	3	Técnico Asistente	1	\$ 1,197.73	3	\$ 3,593.19	\$ 1,655.14	\$ 5,248.33
	3	Ing. Soporte Local	1	2,300.00	3	\$ 6,900.00	\$ 3,178.37	\$ 10,078.37
	3	Especialista Financiero	1	3,500.00	3	\$ 10,500.00	\$ 4,836.65	\$ 15,336.65
	3	Especialista Jurídico	1	3,500.00	3	\$ 10,500.00	\$ 4,836.65	\$ 15,336.65
			TOTAL:	\$ 9,300.00		\$ 31,493.19	\$ 14,506.81	\$ 46,000.00
A.2	SUBCONTRATOS	Costo de Consultores			25%			
		Puesto	Cantidad	Costo por Contrato	Menos: Retención de Renta	Neto a Pagar		Total Proyecto
	a.	Director de Proyecto	1	\$ 25,000.00	\$ 6,250.00	\$ 18,750.00		\$ 25,000.00
	b.	Especialista Espectro	1	23,000.00	5,750.00	17,250.00		\$ 23,000.00
	c.	Ing. De Soporte	1	6,000.00	1,500.00	4,500.00		\$ 6,000.00
			TOTAL:	\$ 54,000.00	\$ 13,500.00	\$ 40,500.00		\$ 54,000.00

A.3		Comidas	Cantidad	Personas	Costo por Persona	Costo por Evento	Costo Total	\$ 2,500.00
		Comida por Cada Reunión	8.00	10.00	31.25	\$ 312.50	\$ 2,500.00	
A.4		Servicios de Comunicación	Cantidad		Meses	Costo por Mes	Costo por Proyecto	\$ 2,500.00
		Servicio de Internet 200Mbps	1		3.00	\$ 300.00	\$ 900.00	
		SIM Prepago Colombia	4			\$ 50.00	\$ 200.00	
		SIM Prepago Costa Rica	4			\$ 50.00	\$ 200.00	
		Servicio de Telefonía con Llamadas Internacionales	2		3.00	\$ 200.00	\$ 1,200.00	
							\$ 2,500.00	
A.5	Cantidad	Servicios de Viajes	Cantidad de Viajes por persona	Costo Boleto	Costo Estadía	Costo por Viaje	Total Viajes	\$ 25,000.00
	3	Costo de Viajes Consultores	2	\$ 750.00	\$ 1,200.00	\$ 1,950.00	\$ 11,700.00	
	2	Costo de Viajes Equipo Local (Gerencia)	2	\$ 1,000.00	\$ 2,325.00	\$ 3,325.00	\$ 13,300.00	
							\$ 25,000.00	
A.6	Salarios	Personal Staff		Costo Base Mensual		Costo TOTAL	46.06%	
	Meses	Puesto	Cantidad	US\$	Tiempo en Meses	US\$	Cargas Sociales	Total Proyecto con Cargas Sociales
	3	Secretaría	1	\$ 1,223.17	3	\$ 3,669.52	\$ 1,690.30	\$ 5,359.82
	3	Asistente Contable Financiero	1	1,000.00	3	\$ 3,000.00	\$ 1,381.90	\$ 4,381.90
	3	Miscelaneo	1	600.00	3	\$ 1,800.00	\$ 829.14	\$ 2,629.14
	3	Mensajero	1	600.00	3	\$ 1,800.00	\$ 829.14	\$ 2,629.14
			TOTAL:	\$ 2,200.00		\$ 10,269.52	\$ 4,730.48	\$ 15,000.00
A.7	Salarios	GERENCIA		Costo Base Mensual			46.06%	
		Puesto	Cantidad	US\$	Tiempo en Meses	US\$	Cargas Sociales	Total Proyecto con Cargas Sociales
		Gerente (20 horas por semana)	1	\$ 2,852.64	3	\$ 8,557.93	\$ 3,942.07	\$ 12,500.00

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Geos Telecom S.A., acceso denominado "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 5) Que mediante la solicitud de información No. 160673, la Administración le solicitó a la empresa Geos Telecom S.A., aportar la siguiente información: "Con el propósito de dar continuidad al estudio de las ofertas recibidas, es necesario presentar la siguiente documentación:/ 1. De conformidad con el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentar para las empresas a subcontratar para la presente licitación una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de estas./ 2. Adicionalmente, y conforme al artículo 62 de la Ley de Contratación Administrativa, las empresas a subcontratar deberán presentar una declaración jurada en la que se indique que no le alcanzan ninguna de las prohibiciones del artículo 22 bis de la citada Ley." (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado 'Resultado de la solicitud de Información', página denominada 'Listado de solicitudes de

información', Nro. de solicitud 160673, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 6) Que en respuesta a la solicitud de información No. 160673, la empresa Geos Telecom S.A., aportó un documento en el cual dice, entre otras cosas, lo siguiente: "**GEOS TELECOM ATIENDE LO SOLICITADO DE ACUERDO AL DOCUMENTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN # 0212019710000004/** Sobre la subsanación solicitada en dos puntos -partiendo del supuesto de que se está ante aspectos que en efecto sean susceptibles de ser subsanados-, se supone pues que a nuestra oferta se le han imputado dos posibles vicios que tienen la aptitud de ser subsanados -como bien lo puede ser un aspecto formal-, y este debería ser el momento procesal oportuno para proceder con la corrección de tales vicios, por lo que contestamos la audiencia concedida en este momento y procedemos a la entrega de lo requerido, acción que es amparada en el debido proceso y el procedimiento establecido:/ (...) **SOBRE LA SUBCONTRATACIÓN EN NUESTRA OFERTA:/** Con base a nuestra plica, en caso de resultar adjudicataria, GEOS TELECOM subcontratará un 33.02% del monto nuestra oferta, equivalente a la suma de US\$65,700 del total de nuestra oferta de \$199,000./ Como prueba apuntamos a nuestro presupuesto detallado en SICOP bajo en Número de Documento #7242019DPSP00002 y bajo el 'Datos del % de SubContratos, SUTEL Licitación 2019LA-000001-0014900001.pdf'.

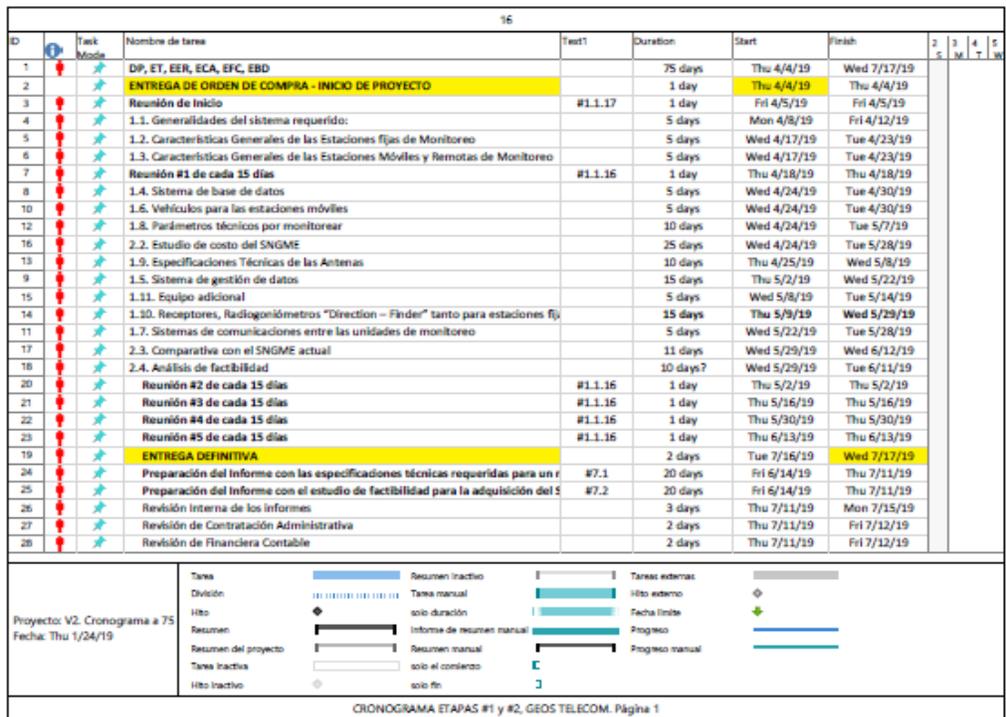
<u>Detalle:</u>	<u>Parcial</u>	<u>Total</u>	<u>Relativo %</u>
<u>Precio Ofertado</u>		<u>\$ 199,000.00</u>	<u>100.00%</u>
<u>Sub-Contratos</u>			
<u>Costo de Consultores</u>	\$ 54,000.00		
<u>Viajes de Consultores</u>	\$ 11,700.00		
<u>Total Sub-Contratos</u>		<u>\$ 65,700.00</u>	<u>33.02%</u>

El valor del monto subcontratado tiene como origen los servicios profesionales de los siguientes expertos quiénes (sic) serán contratados como personas físicas de acuerdo a lo requerido en la Sección de Requisitos de Admisibilidad-en caso de resultar adjudicatarios-, como expertos, a saber: Directora de Proyectos, b. Especialista Espectro, y c. Ingeniero de Soporte./ GEOS TELECOM subcontratará estos especialistas como personas físicas (Ver en **SICOP** bajo nuestra oferta el documento titulado 'Organigrama Propuesto GEOS TELECOM (1).pdf') y el monto o valor del subcontrato está incluido en nuestro presupuesto detallado. (Ver en **SICOP** bajo nuestra oferta la sección A.2 del documento titulado 'Presupuesto Detallado, SUTEL Licitación 2019LA-000001-0014900001.pdf' de nuestra oferta)./ SUTEL

indicó durante este proceso que se ‘(...) hace necesario contar con un equipo de trabajo experto y actualizado en el tema de espectro radioeléctrico, tanto el Director como el ingeniero, **más allá de la experiencia de una empresa (...)**’ Resaltado es intencional./ Por lo anterior, así como en consideración de lo establecido en el pliego y bajo la normativa jurídica imperante, GEOS TELECOM presentó una oferta y dentro de la misma, se detallaron los nombres y calidades de los especialistas que cuentan con el conocimiento necesario para realizar el estudio acuerdo a los requerimientos establecidos.” (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘Resultado de la solicitud de Información’, página denominada ‘Listado de solicitudes de información’, Nro. de solicitud 160673, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **7)** Que la empresa Geos Telecom S.A., indicó en su oferta un plazo de entrega de 75 días naturales, lo cual se visualiza de la siguiente manera:

<p>9. Plazo de entrega: el servicio total requerido deberá entregarse en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la notificación en SICOP.</p>	<p>Entendido, Aceptado. Nuestro plazo de entrega es de 75 (Setenta y cinco) días naturales, contados a partir de la notificación en SICOP. En caso de resultar adjudicatarios cumpliremos con lo requerido.</p>
---	---

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado ‘Apertura finalizada’, página denominada ‘Resultado de la apertura’, oferta Geos Telecom S.A., página denominada “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **8)** Que la empresa Geos Telecom S.A., aportó junto con su oferta un cronograma, el cual se visualiza de la siguiente manera:



(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Geos Telecom S.A., página denominada "Detalle documentos adjuntos a la oferta", en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **9)** Que mediante la solicitud de información No. 161129, la Administración le solicitó a la empresa Geos Telecom S.A., aportar la siguiente información: *"Se le solicita aclarar el plazo de entrega, considerando que existe una contradicción entre el indicado por su representada en la presentación de la oferta y el plazo establecido en el cronograma. Dicha aclaración debe ser conforme al punto 4 del apartado II."*

(ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado 'Resultado de la solicitud de Información', página denominada 'Listado de solicitudes de información', Nro. de solicitud 161129, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **10)** Que en respuesta a la solicitud de información No. 161129, la empresa Geos Telecom S.A., aportó un documento en el cual dice, entre otras cosas, lo siguiente: ***"GEOS TELECOM ATIENDE LO SOLICITADO DE ACUERDO AL DOCUMENTO DE LA SOLICITUD DE SUBSANACIÓN # 0212019710000011/ (...) Con gusto confirmamos que, como indicamos en la Sección III de CONDICIONES GENERALES, en el numeral #9 de Plazo de entrega de nuestra oferta, que nuestro plazo de entrega es de 75 (Setenta y cinco) días naturales, contados a partir de la notificación en SICOP. Se confirma una vez más que acreditamos el cumplimiento de dicha cláusula con nuestra declaración de voluntad al respecto. Para ello aportamos copia de nuestra oferta y la respuesta en SICOP./ (...) Aclaración conforme al punto 4 del apartado II./ Hicimos en nuestra oferta una declaración de voluntad al respecto en el punto #9 de la Sección III de CONDICIONES GENERALES en nuestra oferta y, mediante la misma, reiteramos que nuestro plazo de entrega es 75 días naturales -contados a partir de la notificación en SICOP./ Por error material se consignaron vía manual las fechas en MS Proyect para los eventos de la línea 19 y de la línea 24 a la 28 con el mes siguiente. Es decir, en donde dice Junio (Mes 06) debe de leerse Mayo (Mes 05) y donde dice JULIO (Mes 07) debe leerse JUNIO (Mes 06). La entrega definitiva con base un plazo de entrega de 75 días naturales contados a partir de la notificación en SICOP programado para el 04 de Abril sería el día 18 de Junio como máximo./ (...) El cronograma aportado contiene un error material ya descrito. Por ello, a fin de subsanar dicho error material, presentamos el resumen de cómo deben de leerse las fechas de los eventos de la línea 19 y de la línea 24 a la 28:***

# de Evento	Nombre de tarea	Texto	Tiempo en Días	Fecha Inicio	Fecha Fin	Predecesor
1	DP, ET, EER, ECA, EFC, EBD		75	4-Apr-19	18-Jun-19	
2	ENTREGA DE ORDEN DE COMPRA - INICIO DE PROYECTO		1	4-Apr-19	4-Apr-19	
23	Reunión #5 de cada 15 días	#1.1.16	1	13-Jun-19	13-Jun-19	22
19	ENTREGA DEFINITIVA		2	17-Jun-19	18-Jun-19	23
24	Preparación del Informe con las especificaciones técnicas requeridas para un nuevo SNGME.	#7.1	20	14-May-19	3-Jun-19	
25	Preparación del Informe con el estudio de factibilidad para la adquisición del SNGME.	#7.2	20	14-May-19	3-Jun-19	
26	Revisión Interna de los informes		3	11-Jun-19	14-Jun-19	
27	Revisión de Contratación Administrativa		2	11-Jun-19	13-Jun-19	
28	Revisión de Financiera Contable		2	11-Jun-19	13-Jun-19	

IMAGEN DEL CRONOGRAMA CON LA SUBSANACIÓN DEL ERROR MATERIAL:

23	★	Reunión #5 de cada 15 días	#1.1.16	1 day	Thu 6/13/19	Thu 6/13/19	22
24	★	Preparación del Informe con las especificaciones técnicas requeridas para un n	#7.1	20 days	Tue 5/14/19	Mon 6/10/19	
25	★	Preparación del Informe con el estudio de factibilidad para la adquisición del S	#7.2	20 days	Tue 5/14/19	Mon 6/10/19	
26	★	Revisión Interna de los informes		3 days	Tue 5/11/19	Thu 6/13/19	
27	★	Revisión de Contratación Administrativa		2 days	Tue 6/11/19	Wed 6/12/19	
28	★	Revisión de Financiera Contable		2 days	Tue 6/11/19	Wed 6/12/19	
19	★	ENTREGA DEFINITIVA		2 days	Mon 6/17/19	Tue 6/18/19	23

(ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado 'Resultado de la solicitud de Información', página denominada 'Listado de solicitudes de información', Nro. de solicitud 161129, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 11) Que la empresa Geos Telecom S.A., aportó junto con su oferta el siguiente detalle de recursos:

	DETALLE DE RECURSOS	Nombre
1. DP	1. Director del proyecto:	Ing. JUAN SEBASTIAN HOUGHTON ILLERA,
2. ET	2. Equipo de trabajo:	Equipo Adicional de Trabajo
2.1. EER	2.1. Un especialista en espectro radioeléctrico	Ing. Julián López Puerto
2.2. EF	2.2. Un especialista en finanzas:	Lic. Edwin Corrales Segura
2.3. ECA	2.3. Un especialista en asesoría jurídica	Lic. Luis Diego Hidalgo Rivera
STA	Staff adicional de la Empresa. Gerencia	Staff Adicional

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Geos Telecom S.A., página denominada "Detalle documentos adjuntos a la oferta", en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 12) Que la empresa Geos Telecom S.A., aportó junto con su oferta una declaración jurada emitida por Juan Sebastián Houghton, la cual dice lo siguiente: "**DECLARACIÓN JURADA/** Yo, **JUAN SEBASTIAN HOUGHTON ILLERA**, *Máster en Gerencia de Proyectos, Ingeniero de Sistemas, vecino de Bogotá, COLOMBIA, con el Documento Nacional de Identidad #1.015.396.749 y con la Tarjeta Profesional #25255224801CDN, declaro bajo fe de juramento que me he desempeñado como director de varios proyectos de la sociedad Telemediciones S.A.S. en materia de espectro radioeléctrico y*

su regulación, contratados a nuestra empresa. Entre otros, estos proyectos son:/ 1. Director del Proyecto de Comprobación técnica de Cobertura, Comprobación de Radiación No Ionizante (C.E.M.) y de Potencia Radiada Aparente (P.R.A.), en las bandas de televisión VHF/UHF en las frecuencias de los canales de televisión. CLIENTE: Rohde&Schwarz Colombia S.A. Fecha Conclusión: Fase 1 diciembre 01 de 2015 y Fase 2 diciembre 29 de 2016./ 2. Director del Proyecto de suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarias en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el INPEC. CLIENTE: Ministerio de Justicia y del Derecho, Colombia. Año: 2016/ 3. Director de Proyectos relacionados con mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9 Khz y 26 GHz, para determinar su ocupación, detectar, buscar y analizar interferencias, verificar parámetros técnicos y cobertura, evaluar niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos./ 4. Participe (sic) en la Gestión del Proyecto de Prestación de servicios profesionales en las siguientes actividades: 1) planeación y control técnico del espectro en función de análisis de interferencias, visitas de inspección y monitoreo del espectro. 2) Proceso de liberación de la banda de frecuencia 470-512MHz. Año 2012./ 5. Participe (sic) en la Gestión del Proyecto de Estudios de ocupación del espectro radioeléctrico en 78 estaciones a nivel nacional para la instalación de radioenlaces nuevos en la banda de 8 y 11 GHz. Año 2016./ 6. Participe (sic) en la Gestión del Proyecto de Mediciones del Espectro Radioeléctrico de acuerdo con el CNABF (Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias), como parte del soporte de los diversos proyectos que CERAGON AMERICA LATINA LTDA, SUCURSAL COLOMBIA desarrolla en el país. Año 2013.” (ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado ‘Apertura finalizada’, página denominada ‘Resultado de la apertura’, oferta Geos Telecom S.A., página denominada “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **13)** Que mediante la solicitud de información No. 160266, la Administración le solicitó a la empresa Geos Telecom S.A., aportar la siguiente información: “Al respecto, en la oferta presentada y en lo relativo al punto 1 del apartado II., de las especificaciones técnicas del cartel, se le requiere aclarar lo siguiente:/ Detallar las funciones realizadas por el señor Juan Sebastián Houghton en el proyecto denominado ‘Suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarias’, que acrediten su experiencia en materia de espectro radioeléctrico y su regulación./ Sobre el proyecto denominado ‘Mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9kHz y 26 Ghz’, incluido en la declaración jurada del señor Juan Sebastián Houghton, se requiere

señalar el nombre del archivo y la ruta (ubicación del archivo) dentro de la información aportada en su oferta, en el (sic) se encuentra la copia simple de la orden de compra o contrato que respalde dicho proyecto, a partir de la cual se desprenda el nombre de la empresa, periodo en el que se desarrolló el proyecto y el lugar donde lo realizó.” (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘Resultado de la solicitud de Información’, página denominada ‘Listado de solicitudes de información’, Nro. de solicitud 160266, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **14)** Que en respuesta a la solicitud de información No. 160266, la empresa Geos Telecom S.A., aportó un documento fechado 08 de febrero del 2019, en el cual indicó -entre otras cosas- lo siguiente: “Con referencia a esta contratación y de acuerdo al oficio 01042-SUTEL-DGC-2019 de SOLICITUD DE ACLARACIÓN del día 06 de febrero de 2019, sírvase encontrar adjunta la respuesta a la Aclaración solicitada/ Esta aclaración solicitada se divide en dos puntos/ **PUNTO #1:** Detallar las funciones realizadas por el señor Juan Sebastián Houghton en el proyecto denominado ‘Suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarías’, que acrediten su experiencia en materia de espectro radioeléctrico y su regulación./ **Respuesta:**/ En el documento **‘Aclaración a Declaración jurada de JUAN SEBASTIAN HOUGHTON ILLERA.pdf’** adjunto, el Ing. Juan Sebastián Houghton se señala las funciones realizadas que acrediten su experiencia en materia de espectro radioeléctrico y su regulación./ (...) **PUNTO #2:**/ Sobre el proyecto denominado ‘Mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9kHz y 26 Ghz’, incluido en la declaración jurada del señor Juan Sebastián Houghton, se requiere señalar el nombre del archivo y la ruta (ubicación del archivo) dentro de la información aportada en su oferta, en el se encuentra la copia simple de la orden de compra o contrato que respalde dicho proyecto, a partir de la cual se desprenda el nombre de la empresa, periodo en el que se desarrolló el proyecto y el lugar donde lo realizó./ **Respuesta:**/ Sobre **LOS PROYECTOS DENOMINADOS** ‘Mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9kHz y 26GHz’, incluidos en la declaración jurada del señor Juan Sebastián Houghton, se adjuntan los documentos titulados ‘Detalle de Ubicación de Archivos en OFERTA SICOP, Aclaración.pdf’ así como el ‘SICOP, Detalle documentos adjuntos a la oferta.pdf’ en los que se señala el nombre del archivo y la ruta (ubicación del archivo) dentro de la información aportada en su oferta.” (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘Resultado de la solicitud de Información’, página denominada ‘Listado de solicitudes de información’, Nro. de solicitud 160266, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas

denominado SICOP). En la misma respuesta la empresa Geos Telecom S.A. aportó el siguiente cuadro:

Sobre la Dirección de Proyectos relacionados con mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 0 KHz y 28 GHz.				Nombre del archivo y la ruta (ubicación del archivo) dentro de la información aportada en su oferta	
FECHA	# Orden de Compra o Contrato	Nombre de La Empresa	Lugar / País	Nombre del archivo	Oferta SICOP (Ver Adjunto con resumen de Los 9 (nueve) archivos Llamados ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA#1 hasta #9. Ver
Julio 2018	Fact. #3097 / OC4500205244	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	Factura COMCEL Banda Angosta Peñas Blancas OC4500205244.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part05.rar
28 Set. 2017	Orden de Compra 4500179029	CLARO, Comunicación Celular, S.A	Colombia	2017 OC4500179029 COMCEL RNI.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part05.rar
25 Marzo 2014	Contrato	UT RSCO- RSES- TDT (unión temporal constituida por documento privado suscrito por RONDE & SCHWARZ COLOMBIA S.A. y RONDE & SCHWARZ ESPAÑA S.A.)	Colombia	2014 Contrato R&S Medicion Cobertura TDT RNI.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part02.rar
30/06/2014	Contrato 336-2013	UT RSCO-RSES- TUT	Colombia	2015 Certificacion R&S Mediciones Cobertura FRA TDT RNI Tigre El Cable.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part02.rar
21/05/2017	Fact. #2955 / OC4500118367	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	2017 Factura COMCEL OC4500118367 FC RNI Santa Paula Edif. Molinar.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part02.rar
4/4/2017	Fact. #2956 / OC4500122874	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	2017 Factura COMCEL OC4500122874 FC RNI Villa de Leyva.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part05.rar
23/03/2017	Fact. #2954 / OC4500133701	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	2017 Factura COMCEL OC4500133701 FC RNI Distraccion.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part05.rar
Año 2017	8 Proyectos bajo la Orden de Compra 04500141355	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	<ul style="list-style-type: none"> 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI El Colegio.pdf 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI Hagui.pdf 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI La Esperanza.pdf 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI La Union Abria.pdf 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI La Union Julio.pdf 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI Los Laureles.pdf 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI Peñas Blancas.pdf 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI Torcorama.pdf 	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part05.rar
28.09.2017	Orden de Compra 4500179029	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA (CLARO)	Colombia	2017 OC4500179029 COMCEL RNI.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part05.rar
1/10/2018	Factura #3097	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA (CLARO)	Colombia	2018 Factura COMCEL Banda Angosta Peñas Blancas OC4500205244.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part05.rar
Abr-11 2018	Orden de Compra #67141	Banco de Costa Rica	Costa Rica	ORDEN DE COMPRA BOR N°67141.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA_part05.rar

En la misma respuesta, la empresa Geos Telecom S.A., también aportó otra declaración jurada emitida por Juan Sebastian Houghton, la cual dice lo siguiente: **“DECLARACIÓN JURADA/** Yo, **JUAN SEBASTIAN HOUGHTON ILLERA, Máster en Gerencia de Proyectos, Ingeniero de Sistemas, vecino de Bogotá, COLOMBIA, con el Documento Nacional de Identidad #1.015.396.749 y con la Tarjeta Profesional #25255224801CDN, declaro bajo fe de juramento que me he desempeñado como director de varios proyectos de la sociedad Telemediciones S.A.S. en materia de espectro radioeléctrico y su regulación, contratados a nuestra empresa. Entre otros, estos proyectos son: / 1. Director del Proyecto de Comprobación técnica de Cobertura, Comprobación de Radiación No Ionizante (C.E.M.) y de Potencia Radiada Aparente (P.R.A.), en las bandas de televisión VHF/UHF en las frecuencias de los canales de televisión. CLIENTE: Rohde&Schwarz Colombia S.A. Fecha Conclusión: Fase 1 diciembre 01 de 2015 y Fase 2 diciembre 29 de 2016./ 2. Director del Proyecto de suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarias en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el INPEC./ En la dirección de este proyecto fui responsable de las siguientes actividades:/ Asegurar el cumplimiento del contrato suscrito con el INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), de acuerdo con el alcance técnico, cronológico y financiero. Dicho contrato requiere que**

INPEC puede hacer la verificación de que los proveedores u operadores cumplan con la eliminación total o la restricción de sus señales de transmisión, recepción y control en los establecimientos penitenciarios y carcelarios definidos por el INPEC, en los términos en que el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones determine, cuando existan motivos fundados para inferir que desde su interior se realizan amenazas, estafas, extorsiones y otros hechos constitutivos de delito mediante la utilización de dispositivos de telecomunicaciones. (Ley 1709 del 20 de enero de 2014)./ Verificar con INPEC el cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 1709 así como en el parágrafo #1 del Decreto #4768 de 2011 de acuerdo al Parágrafo 2 de dicho decreto a fin de que Ente Regulador vía la Agencia Nacional del Espectro -ANE- pueda cumplir con la vigilancia y control del cumplimiento de la obligación prevista en sus visitas periódicas a los respectivos establecimientos carcelarios o penitenciarios y a sus áreas exteriores./ Estudiar los aspectos técnicos relacionados a la identificación, detección y eliminación de interferencias, así como la normativa regulatoria imperante sobre el uso permitido del espectro radioeléctrico en cárceles y prisiones. Asimismo, estudiar los aspectos económicos del contrato para elegir los equipos de medición del espectro más convenientes para el INPEC de acuerdo con sus necesidades técnicas, presupuesto, en concordancia con la regulación del uso del espectro y bloqueo de señales de sistemas de comunicaciones inalámbricos en el interior de centros penitenciarios./ Conformar y dirigir el equipo humano idóneo en temas de mediciones del espectro radioeléctrico y manejo de equipos especializados para tal fin./ Asegurar la sostenibilidad de los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para la ejecución del proyecto./ Establecer medios de comunicación idóneos entre el INPEC, proveedores y grupos de trabajo para transmitir de forma eficiente toda la información relativa al desarrollo del proyecto./ Elaborar el plan del proyecto y plan de capacitaciones de uso de los equipos./ CLIENTE: Ministerio de Justicia y del Derecho, Colombia. Año: 2016/ 3. Director de Proyectos relacionados con mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9 Khz y 26 GHz, para determinar su ocupación, detectar, buscar y analizar interferencias, verificar parámetros técnicos y cobertura, evaluar niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos. SERVICIOS SE REALIZAN DE ACUERDO A LAS NORMAS ITU, ASÍ COMO LO REQUERIDO POR LOS ENTES REGULADORES Y LAS LEYES DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y COSTA RICA./ 4. Participe (sic) en la Gestión del Proyecto de Prestación de servicios profesionales en las siguientes actividades: 1) planeación y control técnico del espectro en función de análisis de interferencias, visitas de inspección y monitoreo

del espectro. 2) *Proceso de liberación de la banda de frecuencia 470-512MHz. Año 2012./ 5. Participo (sic) en la Gestión del Proyecto de Estudios de ocupación del espectro radioeléctrico en 78 estaciones a nivel nacional para la instalación de radioenlaces nuevos en la banda de 8 y 11 GHz. Año 2016./ 6. Participo (sic) en la Gestión del Proyecto de Mediciones del Espectro Radioeléctrico de acuerdo con el CNABF (Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias), como parte del soporte de los diversos proyectos que CERAGON AMERICA LATINA LTDA, SUCURSAL COLOMBIA desarrolla en el país. Año 2013./ 8. Participé como Director de Proyecto en materia de espectro radioeléctrico y su regulación, contratados a nuestra empresa para la implementación y operación de sistemas de monitoreo de espectro adquirido por el Banco de Costa Rica por medio de la Contratación directa 2018CD-000033-01 'Sistema para análisis de interferencias de radio frecuencia' para efectos de la comprobación técnica de su espectro, adjudicada a la empresa Geos Telecom en el año 2018. Durante la dirección de este fui responsable de asegurar el cumplimiento del contrato suscrito con el Cliente de acuerdo con el alcance técnico, cronológico y financiero, proveyendo su conocimiento en la materia a fin capitalizar con base a las mejores prácticas para la disminución de interferencias perjudiciales según lo requerido.” (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado 'Resultado de la solicitud de Información', página denominada 'Listado de solicitudes de información', Nro. de solicitud 160266, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 15) Que la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió el oficio No. 1524-SUTEL-DGC-2019 fechado el 21 de febrero del 2019 denominado “**RECOMENDACIÓN DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIELÉCTRICO** Licitación Abreviada No.2019LA-000001-0014900001.” En dicho documento se indica, entre otras cosas, lo siguiente: “**1. Evaluación de las especificaciones técnicas.** / Las empresas que presentaron oferta fueron: Geos Telecom S.A., cédula jurídica 3-101-342457./ Nae Costa Rica Business and Services S.R.L., cédula jurídica 3-102-751203./ Deloitte & Touche S.A., cédula jurídica 3-101-020162./ Convertel CR S.A., cédula jurídica 3-101-022894./ **1.1. Solicitudes de aclaración realizadas/** Como parte del proceso de revisión de las ofertas fue necesario solicitar la aclaración de información a los oferentes con aspectos subsanables conforme lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa./ En la siguiente tabla se resumen las solicitudes realizadas y sus resultados según los criterios de evaluación de esta*

Administración./ (...) De la tabla anterior, se desprende que las empresas Convertel CR S.A. y Geos Gelecom S.A. aclararon y subsanaron lo requerido por esta Administración./ En lo que respecta a las empresas Nae Costa Rica Business and Services S.R.L. y Deloitte & Touche S.A., si bien estas podrían tener algunos aspectos subsanables, ambas presentan incumplimientos en requisitos de admisibilidad tal y como se detalla en el siguiente apartado, por lo que no resultaba procedente realizar algún subsane./ **1.2. Resultados del estudio de las ofertas**/ A continuación se detalla el resultado del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el cartel de contratación de cada una de las ofertas en estudio, con base en la totalidad de los elementos presentados: (...) En lo que respecta a las empresas Nae Costa Rica Business and Services S.R.L. y Deloitte & Touche S.A., según lo indicado en la tabla anterior, presentan incumplimientos de admisibilidad que no podrían ser subsanados por lo que se excluyen de la presente valoración de ofertas./ Respecto a la empresa Convertel CR S.A., sobre el precio ofertado para la presente contratación se extrae que el monto por concepto de subcontratación excede el 50% establecido en el artículo 69 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa. Al respecto, la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-0874-2018 es enfático en indicar que ‘dicha norma que es clara en cuanto a que se le ha otorgado al oferente la posibilidad de subcontratar hasta en un 50% del monto adjudicado y para ello no se requiere de autorización expresa de la Administración, sin embargo cualquier subcontratación que supere el 50% referido debe contar con autorización de la Administración, es decir, debe hacerse constar en el expediente cuando la institución promotora disponga la posibilidad de un porcentaje mayor de subcontratación y en caso de ausencia de dicha posibilidad debe aplicarse el límite definido en la normativa citada, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-0405-2017 de las catorce horas cincuenta y un minutos del catorce de junio del dos mil diecisiete y R-DCA-0583-2018 de las diez horas con diez minutos del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en las que se confirma tal posición.’/ Por lo anterior, considerando que esta Administración no autorizó expresamente de previo a la presentación de ofertas, la posibilidad de realizar una subcontratación superior al 50% del monto total ofertado, conforme a lo indicado por la Contraloría, la oferta presentada por la empresa Convertel CR S.A. resulta inadmisibles./ Así las cosas, el siguiente análisis se realizará para la oferta de la empresa Geos Telecom S.A. ya que fue la única que cumplió con todos los requisitos establecidos en el cartel.” (ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado ‘Estudio técnicos de las ofertas’, página denominada ‘Resultado final del estudio de las ofertas’, Proveedor Convertel CR Sociedad Anonima, acceso denominado ‘no cumple’,

página denominada 'Registrar resultado final del estudio de las ofertas', acceso denominado 'No cumple', documento adjunto denominado "01524-SUTEL-DGC-2019 Recomendación de Adjudicación 2019LA-000001-vf.pdf", en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). -----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO: En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa apelante fue descalificada del concurso ya que, a criterio de la Administración, dicha oferta excedió el 50% del monto de subcontratación establecido en el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) (ver hecho probado 15). La apelante, por su parte, presenta en su recurso argumentos en contra de la descalificación de su oferta y en contra de la oferta de la adjudicataria, a fin de lograr que su oferta sea admitida en el concurso y pueda resultar readjudicataria. La empresa adjudicataria, al contestar la audiencia inicial, presentó argumentos en contra de la oferta de la apelante, con la finalidad de mantener la descalificación de dicha oferta del concurso. Así las cosas, se procederán a analizar los argumentos de legitimación y fondo en forma conjunta. **1) Sobre la presentación del recurso ante la Contraloría General de la República y no mediante el SICOP:** al contestar la audiencia inicial, la adjudicataria manifiesta que de conformidad con el artículo 173 del RLCA, la regla general para la realización del procedimientos de contratación administrativa es el uso exclusivo del Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP. Que a partir de la última reforma realizada al artículo 173 del RLCA todo recurso debe presentarse a través del SICOP, y la única excepción que establece la norma es cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso en cuyo caso deberá presentarse ante la entidad correspondiente. Que en este caso el recurso fue presentado vía correo electrónico ante la Contraloría General de la República, y si bien la apelante manifestó que existió un error en la plataforma en SICOP a efectos de presentar su recurso de apelación, no aportó ninguna prueba con la cual demuestre su afirmación de un supuesto caso fortuito o fuerza mayor en la plataforma en SICOP que impida la realización de los procedimientos en dicho sistema. Que ello es motivo suficiente para desestimar el recurso de apelación interpuesto. La apelante manifestó que en ningún momento se ha dicho que la plataforma en SICOP diera un error, sino que la plataforma en SICOP instruye a que el recurso de apelación se debe presentar directamente ante la Contraloría General de la República. Que ella siguió la indicación que presenta el SICOP y por ello presentó el recurso de apelación ante el órgano contralor. **Criterio de la División:** El artículo 173 del RLCA regula la forma en que se deben presentar los recursos en materia de contratación administrativa, y en este sentido dispone lo

siguiente: *“Artículo 173. Presentación del recurso. Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de Uso del Sistema y el presente Reglamento./ Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, debe presentarse ante la entidad correspondiente, según el tipo de recurso de que se trate, a través del medio electrónico dispuesto por la Administración al efecto.”* (así reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 41243 del 10 de julio del 2018). Si bien dicho artículo establece que todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, también se debe tomar en consideración lo establecido en el “Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP”, emitido mediante el Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre del 2018 y publicado en el Alcance 13 a La Gaceta del 18 de enero del 2019, el cual establece en el Transitorio III lo siguiente: *“Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos o electrónicos hasta que se implementen los mecanismos tecnológicos y desarrollen los módulos necesarios para que se ejecuten estos procesos en el SICOP, no obstante la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio del SICOP./ La DGABCA facilitará para el ente contralor la definición de un cronograma de trabajo, que permita garantizar el ingreso en un lapso de tiempo razonable que no podrá ser mayor a un año contado a partir de la vigencia del presente decreto, prorrogable hasta seis meses más en caso de requerirse, para contar con la aplicación de los procesos de autorización, refrendos y recursos; con las seguridades tecnológicas suficientes para garantizar la integridad de la información, identidad de los gestionantes y la oportunidad en la notificación, según las regulaciones dispuestas en la LCA y su reglamento, así como de leyes especiales.”* Por lo tanto, se declara sin lugar el argumento de la adjudicataria en este aspecto.

2) Sobre la descalificación de la oferta de la apelante por incumplir el 50% del límite de subcontratación: la apelante alega que su oferta no excede el 50% de subcontratación como lo extrajo la Administración. Que en todas las ofertas evaluadas se podía extraer la misma duda de si se pasaban o no del 50% de subcontratación, especialmente la oferta de la adjudicataria, y sin embargo SUTEL indicó que éstas sí cumplen. Que a la adjudicataria le aceptó una aclaración que modifica su estructura de precio, pero a su representada no le pidió aclarar en el aspecto de subcontratación. Que a los demás oferentes que fueron declarados inelegibles consideró que sí cumplen con el porcentaje de subcontratación, aunque existe la

misma duda que bien pudo preguntar y aclarar con su representada. Considera que su oferta ha recibido un trato desigual con respecto a la evaluación de este punto. Alega que en el informe de adjudicación lo único que se anota es que “...sobre el precio ofertado para la presente contratación se extrae que el monto por concepto de subcontratación excede el 50% establecido...” pero no hay mayor detalle para poder hacer un ejercicio del recurso de apelación adecuado. Que la Administración no precisa cómo o por qué extrae que el monto de subcontratación supera el 50%, que el acto dictado no es nada claro en desarrollar cómo la Administración extrajo de su plica información para determinar el incumplimiento de su oferta con respecto al límite de subcontratación. Que en el trámite del concurso la Administración no le pidió aclaración a su empresa sobre algo relacionado con el monto de la subcontratación, pero sí le pidió aclaración y subsanes a la empresa adjudicataria. Que en ninguna de las líneas de su desglose de precio se incluyó la subcontratación, por lo tanto si la Administración tenía duda podía pedir una aclaración al oferente. Que en el expediente consta que la empresa Geos envió una carta a la Administración por medio de una subsanación en SICOP en donde Geos indica que la oferta de su representada se pasa del 50% de subcontratación, sin embargo no le corresponde a Geos decidir si su oferta cumple o no, sino a la Administración, y SUTEL en ningún momento analiza, detalla, precisa, aclara cómo o qué hizo para extraer y concluir que su oferta supera el 50%. Menciona que todas las demás ofertas evaluadas presentan incumplimiento con respecto al monto de la subcontratación, especialmente la de la adjudicataria, ya que ella indicó en su oferta que el monto de consultores es de \$100.000 y esa línea supera el 50,25% de su oferta. Que también se podría entender que los viáticos de los consultores o la redacción de informes es parte de la subcontratación, sobrepasando aún más el 50,25%. Que si se toma las líneas que indican ‘consultores’ o ‘consultorías’ como una subcontratación, entonces la oferta de la adjudicataria también debió pasar por la misma metodología para extraer que sobrepasaba el 50% de subcontratación. Que no había forma de que la Administración supiera el desglose de la línea de \$100.000 que incluía a los consultores externos sin una aclaración, como tampoco existía forma de que la Administración extrajera que la oferta de Geos ni la de los demás evaluados no sobrepasaran el 50% sin una aclaración. Que la adjudicataria presentó una aclaración de su detalle de precios en forma posterior a la apertura, y en esa aclaración la empresa modificó la estructura interna para incluir personal con cargas sociales en la primera línea de \$100.000 y subsanar el mismo problema que la Administración extrajo de su oferta. La Administración explica que la oferta de la apelante fue declarada inelegible conforme al artículo 69 del RLCA,

conclusión a la que llegó luego de la revisión del precio ofertado por dicha empresa, ya que en su desglose de la estructura del precio se contemplan los siguientes rubros y su porcentaje respecto del precio total: consultoría internacional de expertos, lo cual representa un 46% del precio, y consultorías locales lo cual representa un 4.1% del precio. Que la suma de estos dos rubros representa un 50.1% del precio ofertado. Que lo expuesto acredita que es de la misma oferta que presentó la empresa Convertel CR S.A. que se desprende de manera incuestionable, tanto que se van a subcontratar servicios como el porcentaje de esa subcontratación, y en consecuencia, se verifica su incumplimiento, sin ser necesario solicitar alguna aclaración o subsane a dicha empresa. Que en el momento de la presentación del recurso, la apelante no presentó ningún tipo de análisis que permitiese revertir la valoración efectuada por la Administración. Con respecto a la oferta de la adjudicataria, explica que en el desglose de la estructura del precio de dicha oferta existe una línea denominada “Costo de personal y consultores” con un monto de \$100.000 de la cual no es posible extraer el porcentaje de costo de consultores; no obstante, dicha empresa presentó posteriormente un detalle de su oferta, en el cual indicó que el costo del personal es de \$46.000 y el costo de los consultores es de \$54.000. De esa información es claro que la empresa mantuvo invariable tanto el precio de la línea indicada así como el precio total ofertado, sin aplicar ventaja indebida en el proceso. La adjudicataria manifiesta que del precio ofertado por la apelante se extrae que el monto por concepto de subcontratación excede el 50% establecido en el artículo 69 del RLCA, por lo que dicha oferta fue señalada como inadmisibles. Que la oferta de la apelante es por un monto total de \$234.567 y de ella se desglosan dos subcontratos para consultorías tanto internacionales como locales, cuyo total es de 50.10%, lo cual excede en \$234.57 el monto máximo permitido para la subcontratación. Que la apelante debió desvirtuar lo indicado por la Administración en el oficio 01524-SUTEL-DGC-2019 que emitió la evaluación de las ofertas e indicó que la oferta de la apelante superaba el 50% máximo permitido de subcontratación, así como lo indicado en la propuesta de adjudicación presentada mediante el oficio 01589-SUTEL-DGO-2019, oficios que sirvieron para motivar el acto de adjudicación. Que la apelante tuvo su derecho de acceso a la justicia administrativa propia de las impugnaciones pero no lo ejerció, y esa etapa precluyó. Que no existe ninguna ventaja indebida hacia su oferta, ya que la Administración le solicitó tanto a la apelante como a su representada el detalle de las empresas a subcontratar. **Criterio de la División:** Como punto de partida debe tenerse presente que el artículo 69 del RLCA regula la figura de la subcontratación, ello en los siguientes términos: “*Artículo 69.-Subcontratación. El oferente*

podrá subcontratar hasta en un 50% del monto adjudicado, salvo que la Administración autorice un monto mayor. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad. / Junto con la propuesta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las empresas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en el costo total de la oferta y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas./ No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados.” Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la apelante fue descalificada del concurso ya que a criterio de la Administración, dicha oferta excedió el 50% del monto de subcontratación establecido en el artículo 69 del RLCA y en este sentido la Administración indicó lo siguiente: *“Respecto a la empresa Convertel CR S.A., sobre el precio ofertado para la presente contratación se extrae que el monto por concepto de subcontratación excede el 50% establecido en el artículo 69 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa. Al respecto, la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-0874-2018 es enfático en indicar que ‘dicha norma que es clara en cuanto a que se le ha otorgado al oferente la posibilidad de subcontratar hasta en un 50% del monto adjudicado y para ello no se requiere de autorización expresa de la Administración, sin embargo cualquier subcontratación que supere el 50% referido debe contar con autorización de la Administración, es decir, debe hacerse constar en el expediente cuando la institución promovente disponga la posibilidad de un porcentaje mayor de subcontratación y en caso de ausencia de dicha posibilidad debe aplicarse el límite definido en la normativa citada, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-0405-2017 de las catorce horas cincuenta y un minutos del catorce de junio del dos mil diecisiete y R-DCA-0583-2018 de las diez horas con diez minutos del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en las que se confirma tal posición.’/ Por lo anterior, considerando que esta Administración no autorizó expresamente de previo a la presentación de ofertas, la posibilidad de realizar una subcontratación superior al 50% del monto total ofertado, conforme a lo indicado por la Contraloría, la oferta presentada por la empresa Convertel CR S.A. resulta inadmisibles.”* (ver hecho probado 15). Como puede observarse, la Administración determinó la exclusión de la oferta de Convertel CR S.A., por considerar que el monto por concepto de subcontratación de su oferta excede el 50% establecido en el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sin embargo la Administración no detalló cómo llegó a esa conclusión de frente

a la información contenida en la oferta económica de dicho oferente. Es hasta el momento de contestar la audiencia inicial que la Administración brindó la siguiente explicación: *“En el expediente de SICOP se acredita que mediante el oficio 01524-SUTEL-DGC-2019 del 21 de febrero de 2019, la Dirección General de Calidad emitió la evaluación de las ofertas del procedimiento licitatorio número 2019LA-000001-001490000, denominado ‘RECOMENDACIÓN DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Licitación Abreviada No. 2019LA-000001-0014900001.’ Como fue indicado en la sección anterior, el citado oficio detalla las razones por las cuales la oferta de CONVERTEL CR, S.A., resulta inelegible conforme al artículo 69 del RLCA. La Administración, alcanza esa conclusión luego de la revisión del ‘precio ofertado’ por la recurrente, cuyo desglose se extrae a continuación: (...) El cuadro anterior evidencia que en la estructura del precio y dentro de los costos directos de la empresa se contemplan los siguientes rubros y su porcentaje respecto del precio total: / Consultoría internacional de expertos, lo cual representa un 46.0% del precio./ Consultorías locales, lo cual representa un 4.1% del precio./ La suma de esos dos rubros representa un 50.1% del precio ofertado./ (...) Lo expuesto acredita que es de la misma oferta que presenta la empresa CONVERTEL CR S.A. en específico en el Cuadro 1. Desglose de la estructura del precio para la línea única, que se desprende de manera incuestionable, tanto que se van a subcontratar servicios como el porcentaje de esa subcontratación y, en consecuencia, se verifica su incumplimiento, sin ser necesario solicitar alguna aclaración o subsane a la empresa en cuestión.”* (ver folios 308 y 309 del expediente de la apelación). Como puede observarse, al contestar la audiencia inicial la Administración explica cuál fue el análisis que hizo y cómo llegó a la conclusión de que la oferta de la apelante excedía el límite de 50% de subcontratación, o sea sumando los renglones de su oferta económica denominados “Consultoría internacional de expertos”, lo cual representa un 46.0% del precio total y “Consultorías locales” lo cual representa un 4.1% del precio total. Así las cosas, es hasta este momento que la empresa ConverteL CR S.A., puede defenderse de dichos argumentos, y por lo tanto este Despacho considera que en este caso no ha operado la preclusión procesal alegada por la Administración y por la adjudicataria. Es claro que la empresa apelante no podía rebatir los motivos que llevaron a la Administración a declarar inelegible su oferta si la Administración no había explicado el análisis que hizo para llegar a esa decisión. Ahora bien, una vez que la Administración brindó las explicaciones

mencionadas, esta División le otorgó a la apelante una audiencia para que se defendiera de lo manifestado por la Administración, ante lo cual la apelante manifestó lo siguiente: *“La oferta de Convertel indica claramente que sólo se está subcontratando a una empresa para este concurso, que es TES América Andina, de Colombia, y por ende es de carácter internacional./ (...) De esta forma es comprensible que SUTEL considere la línea ‘Consultoría Internacional de expertos (incluye retención de renta 25%)’ de nuestro desglose de precio como una subcontratación./ Esta línea incluye la participación del Ministerio de Hacienda, con el 25% de impuesto de renta sobre ese monto (11.5% del total cotizado por Convertel), y también la participación de TES América Andina (34.5% del monto cotizado por Convertel), que es la única empresa subcontratada, y es una empresa de otra nacionalidad./ Aunque se considerara la participación del Ministerio de Hacienda como parte de la Subcontratación a TES América Andina, esta línea no excede el 50% de subcontratación permitido. La línea completa suma un 46% del monto ofertado. (...) Ahora bien, la línea de ‘Consultorías Locales’, que SUTEL está sumando con la anterior, no es una subcontratación como asumió SUTEL, de acuerdo con el criterio expresado por la CGR, como expusimos en el recurso./ No es correcto asumir que toda consultoría o servicios externo (sic) se trata como una subcontratación, y la CGR tiene amplia opinión y jurisprudencia sobre el tema, como ya expusimos en el Recurso de Apelación./ (...) Nuestra líneas de ‘Consultorías locales’ en el desglose de precio se refiere a los consultores que contratamos localmente; Uno de ellos es para el rol de Asesor Jurídico requerido en el cartel, y otro para los trámites legales normales de cualquier empresa que participa en licitaciones, y que constituyen insumos propios del negocio; nos referimos a certificaciones notariales, copias certificadas, confección de contratos y otros. Estos asuntos que parecen poco, suelen costar bastante a las empresas; por eso se ha considerado esto en el precio, pero véase que esto no son consultorías, sino servicios externos para cumplir con aspectos meramente administrativos./ Ninguno de estos dos profesionales se considera como una subcontratación dentro de nuestra legislación, como demostramos en nuestro recurso de apelación,...”* (ver documento en el disco compacto (CD) que se encuentra en el folio 336 del expediente de la apelación). Como puede observarse, la empresa apelante se defiende con el argumento de que el renglón denominado “consultorías locales” contenido en el desglose de la estructura del precio es para dos consultores locales, uno de ellos para el rol de asesor jurídico requerido en el cartel y otro para los trámites legales normales de cualquier empresa, y por lo tanto no deben considerarse como subcontratación. Sin embargo, es lo cierto que el detalle que brinda la empresa sobre el renglón denominado

'consultorías locales' no constaba en su oferta, sino que la explicación de en qué consiste dicho renglón lo viene a dar posteriormente, o sea vía subsanación, pretendiendo que con la explicación dada posteriormente se considere que su oferta no supera el límite del 50% de subcontratación que establece el artículo 69 del RLCA. En una situación similar se encuentra la adjudicataria, ya que se tiene por acreditado que la apertura de ofertas de las ofertas de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001 se realizó el 25 de enero del 2019 (ver hecho probado 1), y la empresa Geos Telecom S.A., presentó junto con su oferta un cuadro con el desglose de la estructura del precio ofertado en el cual incluyó un renglón denominado "Costo de Personal y Consultores" por un monto de \$100.000 (ver hecho probado 3) lo cual corresponde al 50.25% del monto total de su oferta, que fue de \$199.000 (ver hecho probado 3), lo cual -en principio- podría suponer que dicha oferta supera el monto máximo del 50% permitido para la subcontratación. No fue sino hasta el 07 de febrero del 2019 que dicha empresa presentó un documento mediante el cual aportó un archivo denominado 'Presupuesto Detallado.pdf' el cual contiene el presupuesto detallado de su oferta (ver hecho probado 4), y en esa información, aportada en forma posterior a la apertura de las ofertas, se indica que el renglón denominado "Costo de Personal y Consultores" se desglosa de la siguiente manera: costo de personal \$46.000 y costo de consultores \$54.000 y además se indica que el costo de viajes de consultores es de \$11.700, lo cual da como resultado un monto total de \$65.700 en el costo de la subcontratación (ver hecho probado 4), evidenciando así que el monto destinado para la subcontratación no supera el 50% del monto total de la oferta. Dicha información fue reiterada por la empresa adjudicataria cuando la Administración le previno para que aportara información sobre las empresas a subcontratar (ver hechos probados 5 y 6). Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto hasta ahora, se evidencia que tanto la apelante como la adjudicataria contemplaron en sus respectivos desgloses de la estructura del precio información referente al costo de las consultorías que -en principio- podría entenderse que superaban el límite máximo del 50% de la subcontratación, y es solamente a partir de las respectivas aclaraciones y explicaciones dadas posteriormente por ambos oferentes, que se puede determinar si ambas empresas cumplen o no con el límite máximo permitido para la subcontratación. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso, en el tanto, con apego al principio de igualdad es posible la subsanación de información de parte del recurrente. Ahora bien, es lo cierto que aún en el supuesto de que esta División determine que las explicaciones dadas por la apelante son válidas y considerar que su oferta no supera el límite máximo del 50% permitido para la

subcontratación, ello no resulta suficiente para que la apelante resulte readjudicataria del concurso, ya que de conformidad con los parámetros de evaluación aplicables a este concurso, la apelante no llegaría a obtener una mejor puntuación que la adjudicataria, tal y como lo expone la Administración al contestar la audiencia inicial, cuando dice lo siguiente: “En el supuesto de que no se considere el artículo 69 del RLCA, las dos ofertas elegibles serían la empresa Geos Telecom S.A y CONVERTEL CR S., a las cuales se les aplicaría el sistema de evaluación establecido en el pliego cartelario. Luego de pasar las ofertas por el sistema de evaluación tenemos el siguiente resultado:

CONCEPTO	Peso asignado	Geos Telecom S.A.	Convertel CR S.A.
<i>Precio</i>	85%	85	72,11
<i>Plazo de entrega</i>	15%	15	12,78
TOTAL	100%	100	84,89

El anterior análisis comprueba que en el caso de que la oferta apelante resultare elegible como producto de una resolución estimatoria de su recurso, su oferta no resultaría adjudicada de conformidad con los parámetros de evaluación fijados a nivel cartelario.” (ver folio 307 del expediente de la apelación). De esta manera, se evidencia que la única forma en que la oferta de la apelante resulte con mejor derecho de frente a una eventual readjudicación es logrando la descalificación de la oferta de la adjudicataria. Por lo tanto, de seguido se pasarán a analizar cada uno de los supuestos incumplimientos expuestos por la apelante en contra de la oferta de la adjudicataria. **3) Sobre el plazo de entrega y el cronograma aportado por la adjudicataria:** la apelante alega que el cartel estableció un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la notificación en SICOP, sin embargo en el cronograma aportado por la adjudicataria junto con su oferta muestra que el plazo de entrega es de 104 días naturales. Que la fecha de inicio es 04 de abril del 2019 y la fecha de entrega es 17 de julio de 2019, lo cual da un total de 104 días naturales, lo cual sobrepasa el plazo máximo establecido en el cartel. Que la Administración le pidió a dicha empresa aclarar el plazo de entrega, ante lo cual la adjudicataria sustituyó el cronograma por uno nuevo, alegando errores materiales en varias líneas del cronograma presentado con su oferta. También menciona que el cronograma aportado no tiene una diferenciación clara de los ítemes 1 y 2 tal y como lo pide el cartel. Que todo ello evidencia que el plazo de entrega es incierto, ya que no se sabe si es 75 o 104 días naturales, y que el cronograma es ambiguo y omiso, ya que no menciona las actividades necesarias y lógicas conforme a lo solicitado en el cartel. Que ello conlleva un incumplimiento al requisito de admisibilidad que amerita la exclusión de dicha oferta. La

Administración explica que existía una contradicción en la información presentada por la empresa Geos Telecom S.A., por cuanto en la oferta se indicó que el plazo de entrega es de 75 días naturales, no obstante al sumar el plazo individual de cada actividad propuesta en el cronograma se obtenía un plazo distinto, y por ello fue necesario solicitar una aclaración la cual fue solicitada a la empresa mediante el sistema SICOP. Que en respuesta a lo consultado, la empresa Geos Telecom S.a. aclaró que su plazo de entrega es de 75 días naturales, contados a partir de la notificación en SICOP, y subsanó un error que contenía el cronograma presentado originalmente. Que la Administración procedió a verificar que las actividades y el plazo de cada una fuera el mismo al presentado en la oferta original, siendo que la única modificación presentada por la empresa fue la variación del inicio de algunas actividades, alegando esta que se debió a un error material al consignar vía manual las fechas en el programa MS Project. Que estas acciones permitieron a la Administración acreditar el plazo de entrega de 75 días naturales ofertado por la empresa, y manteniendo el tiempo de duración de cada actividad individual. La adjudicataria explica que en su oferta se indicó un plazo de entrega de 75 días naturales, y si bien la Administración le solicitó subsanación del cronograma, en dicha subsanación se confirmó que el plazo ofrecido es de 75 días naturales. Que en este caso aplica lo dispuesto en el artículo 83 del RLCA. Que el cartel solicitó un cronograma compatible con MS Project, como sería el MS Excel, por lo tanto es falso lo que indica la apelante de que el cartel exige un cronograma en MS Project. Reconoce que el cronograma aportado tenía errores materiales, pero mediante la subsanación corrigió dichos errores materiales. **Criterio de la División:** Con respecto al plazo de entrega el cartel estableció lo siguiente: *“9. Plazo de entrega: el servicio total requerido deberá entregarse en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la notificación en SICOP.”* (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘2019LA-000001-0014900001 [Versión Actual]’, página denominada ‘Detalles del concurso’, inciso F. Documento del cartel, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Con respecto al cronograma, el cartel estableció lo siguiente: *“4. Como parte de la oferta realizada, deberá aportarse un cronograma desagregando por cada ítem del presente cartel, que detalle las actividades que realizará en caso de ser adjudicado, la fecha de entrega de los productos esperados considerando que el plazo de entrega para la presente contratación es de 90 días naturales y, además indique la respectiva organización y asignación de recursos. El cronograma deberá presentarse en la oferta en formato digital compatible con MS Project 2016.”* (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘2019LA-000001-0014900001

[Versión Actual]”, página denominada ‘Detalles del concurso’, inciso F. Documento del cartel, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Ahora bien, se tiene por acreditado que la empresa Geos Telecom S.A., indicó en su oferta un plazo de entrega de 75 días naturales (ver hecho probado 7), y también aportó un cronograma de actividades (ver hecho probado 8), sin embargo, durante el estudio de las ofertas la Administración le solicitó a dicha empresa que aclarara el plazo de entrega considerando que existe una contradicción entre el indicado en la oferta y el establecido en el cronograma (ver hecho probado 9), ante lo cual la empresa Geos Telecom S.A., presentó un documento mediante el cual reiteró que su plazo de entrega es de 75 días naturales, contados a partir de la notificación en SICOP, y además explicó que por un error material se consignaron vía manual las fechas del cronograma en MS Proyect para los eventos de la línea 19 y de la línea 24 a la 28 con el mes siguiente, de forma tal que donde dice junio (Mes 06) debe leerse mayo (Mes 05) y donde dice julio (Mes 07) debe leerse junio (Mes 06) (ver hecho probado 10). Al respecto es criterio de esta División que en este caso no existe un plazo de entrega incierto, tal y como lo alega la apelante, ya que desde la oferta, la empresa adjudicataria fue clara en indicar que el plazo de entrega es de 75 días naturales, y dicho plazo de entrega se ha mantenido en la información posterior dada a la Administración. Si bien la adjudicataria reconoció que existía un error en el cronograma aportado junto con su oferta, es lo cierto que dicho cronograma fue corregido para ajustarlo al plazo de los 75 días naturales indicado en la oferta, subsanación que resulta aceptable con fundamento en lo establecido en el artículo 82 inciso j) del RLCA que establece lo siguiente: *“Serán subsanables, entre otros elementos, lo siguientes: (...) j) Cualquier otro extremo que solicitado como un requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como la traducción oficial o libre de la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido por el cartel.”* Sobre el concepto de ventaja indebida este órgano contralor ha indicado lo siguiente: *“Entiende este Despacho que existe ventaja indebida cuando en determinada circunstancia, una vez realizada la apertura de las ofertas, que es el momento en que los oferentes tienen la posibilidad de revisar las propuestas de los demás oferentes, un oferente puede obtener una condición favorable o de provecho a raíz del conocimiento previo de las condiciones consignadas por los demás oferentes en sus plicas, lo cual implicaría una trasgresión al principio de igualdad que debe regir los procedimientos de contratación.”* (Resolución R-DCA-096-2010 del 29 de octubre del

2010). En este caso no hay ventaja indebida al permitir la corrección del cronograma aportado toda vez que éste fue corregido para ajustarlo al plazo de entrega de 75 días naturales indicado desde la oferta. De igual manera resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 83 del RLCA el cual establece que: *“Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, una que se ajusta al cartel y otra que no, se presumirá su ajuste al cartel...”* De conformidad con lo expuesto, es criterio de esta División que no existe ningún vicio grave en el plazo de entrega ofertado por la adjudicataria en su oferta que amerite la descalificación de dicha oferta. Por lo tanto en este aspecto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación. Con respecto al cronograma aportado por la adjudicataria, la apelante se limitó a alegar que dicho cronograma no fue desagregado por cada ítem, tal y como lo pedía el cartel, y en este sentido manifestó lo siguiente: *“No se tiene una diferencia clara de los dos ítems (01 y 02) que se pide en el requisito cartelario. Por ejemplo, la línea 24 es la preparación del informe con especificaciones técnicas requeridas, que debería de ser parte del ítem 01, pero se encuentra subordinado a la numeración 2.4 de la línea 18./ (...) ii) El cronograma, en sí, es ambiguo incluso omiso en no mencionar etapas o actividades necesarias y lógicas, conforme lo planteado por el cartel./ (...) 1. No detalla claramente las actividades de cada ítem (01 y 02). Esto invalida el requisito de admisibilidad pues no presenta el detalle requerido./ (...) El nuevo documento sí muestra ahora un plazo de 75 días naturales, pero sigue sin desagregar los ítems 01 y 02, como pide el requisito de admisibilidad.”* (ver folios 14 vuelto, 15 y 15 vuelto del expediente de la apelación). Al respecto, se observa que la apelante se limitó a señalar el supuesto incumplimiento del cronograma aportado por la adjudicataria en relación con la desagregación por cada ítem que pedía el cartel, pero no explicó ni detalló la trascendencia de dicho incumplimiento, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exige el artículo 185 del RLCA el cual establece que: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren...”* Y es que debe tomarse en consideración que el artículo 83 del RLCA establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, razón por la cual en este caso le correspondía a la apelante explicar la trascendencia del incumplimiento alegado con respecto al cronograma aportado por la adjudicataria, lo cual no hizo. Por lo tanto en este aspecto, lo procedente es declarar sin lugar por falta de fundamentación el recurso de apelación. **4) Sobre la experiencia del Director del Proyecto propuesto por la adjudicataria:** la apelante alega que el director del proyecto propuesto por

la adjudicataria no cumple con la experiencia requerida en el cartel, ya que el cartel pedía acreditar experiencia profesional en al menos tres proyectos en materia de espectro radioeléctrico y su regulación durante los últimos cinco años, sin embargo ninguno de los tres proyectos mencionados por el señor Juan Sebastián Houghton en su declaración jurada cumple con lo requerido. Con respecto al primer proyecto, o sea “Director del Proyecto de Comprobación, técnica de cobertura, comprobación de radiación no ionizante de potencia radiada aparente en las bandas de televisión VHF/UHF en las frecuencias de los canales de televisión”, alega que dicho proyecto es de medición de cobertura y comprobación de radiación no ionizante, no es un proyecto de regulación de espectro propiamente, y por lo tanto no califica. Con respecto al segundo proyecto, o sea “Director del proyecto de suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en cárceles y penitenciarias en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el INPEC”, alega que dicho proyecto es una venta de equipo, y que ante solicitud de aclaración realizada por la Administración, el director propuesto se atribuye como actividades funciones propias que no le correspondían a la empresa en ese contrato, sino que son funciones propias del INPEC descritas en la parte introductoria del contrato. Además menciona que la experiencia acreditada se basa en las ventas de la empresa, pero no se aportó una declaración de la empresa certificando que el director propuesto hizo esas funciones. Que si bien la Administración le hizo una solicitud de información a INPEC mediante correo electrónico con fecha 20 de febrero del 2019, en las respuestas dadas por INPEC se demuestra que el director ofrecido no cumple con la experiencia requerida. Que ante la pregunta de si existió asesoría por parte del señor Houghton en temas específicos de espectro radioeléctrico y mediciones, el INPEC contestó que la asesoría fue delegada a los ingenieros de telemediciones idóneos en mediciones y regulación del espectro radioeléctrico. Con respecto al tercer proyecto referenciado, o sea “Director de proyectos relacionados con mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9 Khz y 26 Ghz”, alega que dicho proyecto no cumple con la información requerida en el cartel, ya que la declaración jurada no indica el nombre de la empresa, nombre del proyecto, lugar donde se realizó el trabajo ni período en el que se desarrolló el proyecto. Que la Administración le previno subsanar dicha información, sin embargo con ello se le está dando una ventaja indebida a la empresa al permitirle entregar nueva información o contestar con información faltante. Con respecto a un cuarto proyecto, o sea “Director de proyectos en materia de espectro radioeléctrico y su regulación, para la implementación y operación de sistemas de monitoreo de espectro”, adquirido por el Banco

de Costa Rica por medio de la contratación directa 2018CD-000033-01, alega que dicho proyecto fue incluido en una nueva declaración jurada presentada el 08 de febrero del 2019, sin embargo dicha información fue entregada posterior a la apertura de ofertas, por lo tanto no puede ser aceptada. Además, la orden de compra del Banco es por la compra de equipos y no de servicios, y la venta de equipos de medición no es una actividad de experiencia de regulación de espectro, por lo tanto no puede ser aceptado. La Administración explica lo siguiente: con respecto al primer proyecto, explica que luego de la verificación realizada y las órdenes de compra aportadas, se considera que el proyecto sí cumple con lo requerido, por cuanto a criterio de esa Superintendencia que cuenta con experiencia en haber realizado mediciones similares, para realizar una comprobación técnica de CEM y PRA es necesario saber utilizar equipos especializados de medición de espectro, asimismo se debe conocer la regulación relativa del espectro radioeléctrico para interpretar los resultados obtenidos. Con respecto al segundo proyecto, explica que para valorar este proyecto se le solicitó al oferente detallar las funciones realizadas por el señor Juan Sebastián Houghton en el proyecto de referencia, que acrediten su experiencia en materia de espectro radioeléctrico y su regulación y como respuesta a lo requerido, la empresa aportó información la cual se verificó con el Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC), mismo que figura como cliente del proyecto en cuestión. Con base en las respuestas dadas por dicho Instituto, la Superintendencia acreditó que el proyecto en referencia cumple con los requerimientos del cartel para la experiencia del director, por cuanto se determinó que realizó labores de dirección en un proyecto relacionado con el espectro radioeléctrico y su regulación. Con respecto al tercer proyecto, explica que para valorar este proyecto se le requirió al oferente señalar el nombre del archivo y la ruta dentro de la información aportada en su oferta, en el que se encuentra la copia simple de la orden de compra o contrato que respalde dicho proyecto, a partir de la cual se desprenda el nombre de la empresa, periodo en el que se desarrolló el proyecto y el lugar donde lo realizó. Que de la respuesta dada por la empresa se presentó un cuadro el cual permitió a la Administración extraer las órdenes de compra referentes a este proyecto, la información del nombre de la empresa, periodo en el que se desarrolló el proyecto y el lugar donde lo realizó, así como su relación con proyectos de espectro radioeléctrico y su regulación. La adjudicataria manifiesta que la interpretación del cartel le corresponde a la Administración licitante, y ella validó todas sus referencias en materia de espectro radioeléctrico y su regulación. **Criterio de la División:** Con respecto al director del proyecto, el cartel estableció lo siguiente: “***II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD/***

1. Director del proyecto: *El director general del proyecto deberá contar con grado universitario mínimo de máster en administración de empresas, finanzas, economía, ingeniería en telecomunicaciones, administración de proyectos o especialidad afín para lo cual deberá aportar copia simple de los títulos correspondientes. Además, deberá acreditar que posee experiencia profesional en al menos tres proyectos en materia de espectro radioeléctrico y su regulación durante los últimos cinco años. La experiencia profesional en proyectos en materia de espectro radioeléctrico y su regulación se debe demostrar de la siguiente forma:/ Aportar declaración jurada que acredite que estuvo a cargo como director de los proyectos (al menos los tres proyectos requeridos), indicando el nombre de la empresa, nombre del proyecto o trabajos realizados, periodo en el que se desarrolló el proyecto y nombre del lugar donde realizó el trabajo./ Aportar copia simple de las órdenes de compra o contratos que respalden los proyectos indicados en la declaración jurada. La Sutel se reserva el derecho de solicitar esta información debidamente legalizada al oferente que resulte adjudicatario.”* (ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘2019LA-000001-0014900001 [Versión Actual]’, página denominada ‘Detalles del concurso’, inciso F. Documento del cartel, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Ahora bien, se tiene por acreditado que para cumplir con este requisito, la empresa adjudicataria indicó en su oferta al señor Juan Sebastián Houghton Illera como director del proyecto (ver hecho probado 11), y además aportó junto con la oferta una declaración jurada emitida por el señor Juan Sebastián Houghton Illera en la cual referenció - entre otros- los siguientes proyectos: primer proyecto: Director del Proyecto de Comprobación técnica de Cobertura, Comprobación de Radiación No Ionizante (C.E.M.) y de Potencia Radiana Aparente (P.R.A.), en las bandas de televisión VHF/UHF en las frecuencias de los canales de televisión; segundo proyecto: Director del Proyecto de suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarias en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el INPEC.; tercer proyecto: Director de Proyectos relacionados con mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9 Khz y 26 GHz, para determinar su ocupación, detectar, buscar y analizar interferencias, verificar parámetros técnicos y cobertura, evaluar niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos (ver hecho probado 12). Con respecto al primer proyecto, o sea Director del Proyecto de Comprobación técnica de Cobertura, Comprobación de Radiación No Ionizante (C.E.M.) y de Potencia Radiana Aparente (P.R.A.), en las bandas de televisión VHF/UHF en las frecuencias de los canales de televisión, la apelante alega que el contrato aportado es de

medición de cobertura y comprobación de radiación no ionizante firmado en el año 2014, por lo que no es un proyecto de regulación de espectro propiamente. La Administración, por su parte, aceptó como válido dicho proyecto y en este sentido brindó la siguiente explicación: *“Luego de la verificación realizada y las órdenes de compra aportadas, se considera que el proyecto sí cumple con lo requerido, por cuanto a criterio de esta Superintendencia que cuenta con experiencia en haber realizado mediciones similares, para realizar una comprobación técnica de C.E.M y P.R.A. es necesario saber utilizar equipos especializados de medición de espectro, asimismo se debe conocer la regulación relativa del espectro radioeléctrico para interpretar los resultados obtenidos.”* (ver folio 314 del expediente de la apelación). Al respecto, debe tomarse en consideración que el cartel estableció que la experiencia que debía acreditarse era en *“proyectos en materia de espectro radioeléctrico y su regulación”* sin detallar o limitar qué debía entenderse por materia de espectro radioeléctrico y su regulación, por lo tanto es criterio de esta División que la norma cartelaria debe entenderse en forma general, permitiendo acreditar experiencia de forma amplia que tenga relación con espectro radioeléctrico y su regulación. De esta manera, y tomando en consideración lo antes dicho y las explicaciones dadas por la Administración, esta División considera válido para acreditar la experiencia requerida, el proyecto de comprobación técnica de cobertura y comprobación de radiación no ionizante (CEM) y de potencia radiada aparente (PRA) en las bandas de televisión VHF/UHF en las frecuencias de los canales de televisión. Se toma en consideración que en el contrato que aporta el adjudicatario junto con su oferta, suscrito entre Telemediciones S. A. y Rohde & Schwarz Colombia S.A., dentro de las funciones de la primera, se indica el ejecutar mediciones y prestar servicio con base a UIT-R, relacionada con las mediciones de cobertura de DVB-T, entre otras. Por lo tanto en este aspecto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Con respecto al segundo proyecto, o sea Director del Proyecto de suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarias en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el INPEC, la apelante alega que se trata de una venta de equipo pero no es suficiente para cumplir con la experiencia requerida, y en este sentido manifestó lo siguiente: *“Con respecto al segundo proyecto, una venta de equipo no es la experiencia que SUTEL requirió./ (...) No se pone en duda que Juan Sebastián dirigió una compra-venta de equipos. Sin embargo, no se cumple con la experiencia requerida específicamente en la solicitud de aclaración (‘detallar las funciones de Juan Sebastián en el segundo proyecto, en materia de espectro radioeléctrico y su regulación’)./ Tampoco en las siguientes declaraciones de Juan Sebastián se cumple con*

la experiencia requerida específicamente en la solicitud de aclaración ('detallar las funciones de Juan Sebastián en el segundo proyecto, en materia de espectro radioeléctrico y su regulación'), como se ve en las respuestas siguientes de INPEC./ (...) No contestan propiamente si se dio una asesoría adicional por parte de Juan Sebastián o no. Sin embargo, de la respuesta de INPEC se desprende que no se dio una asesoría por parte de Juan Sebastián./ (...) En la respuesta queda claro que se limitó a un proyecto de adquisición de equipos (suministro, pruebas de operación de los equipos, capacitación), y no mencionan que existiera alguna asesoría adicional por parte de Juan Sebastián./ (...) Contestan que la 'asesoría' fue delegada a ingenieros idóneos, es decir, que no la dio Juan Sebastián si se puede llamar asesoría./ (...) Adicionalmente, no se tiene una carta de Telemediciones respaldando esta experiencia que alega Juan Sebastián en su segunda declaración, posterior a la apertura, en un requisito de admisibilidad. Se debe recordar que el contrato es entre INPEC y Telecomunicaciones." (ver folios 16 al 21 vuelto del expediente de la apelación). Del argumento de la apelante se observa que cuestiona el proyecto en mención por cuanto a su criterio se trató de una simple compra venta de equipos pero no se acreditó que el señor Juan Sebastián Houghton haya dado alguna asesoría adicional. La Administración, por su parte, aceptó como válido dicho proyecto y en este sentido explicó que mediante el oficio 01042-SUTEL-DGC-2019 le requirió a dicho oferente detallar las funciones realizadas por el señor Juan Sebastián Houghton en el proyecto de referencia que acreditaran su experiencia en materia de espectro radioeléctrico y su regulación, ante lo cual la empresa Geos Telecom aportó un documento mediante el cual detalló las actividades que realizó dicha persona como director del proyecto. También explicó que procedió a verificar la información directamente ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC), mediante correos electrónicos remitidos el 18 de febrero del 2019. De esta manera, y con la información aportada por el INPEC, la Administración aceptó como válido el proyecto mencionado, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Con base en lo anterior, esta Superintendencia acreditó que el proyecto en referencia cumple con los requerimientos del cartel para la experiencia del director, por cuanto se determinó que realizó labores de dirección en un proyecto relacionado con el espectro radioeléctrico y su regulación." (ver folio 318 del expediente de la apelación). En este sentido se observa que durante el estudio de las ofertas la Administración solicitó a la empresa Geos Telecom S.A., que detallara las funciones realizadas por el señor Juan Sebastián Houghton en el proyecto denominado Suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarias (ver hecho probado 13),

ante lo cual dicha empresa aportó una nueva declaración jurada emitida por Juan Sebastián Houghton en la cual detalló las actividades realizadas en el proyecto en mención, y en este sentido indicó lo siguiente: “2. *Director del Proyecto de suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarias en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el INPEC./ En la dirección de este proyecto fui responsable de las siguientes actividades:/ Asegurar el cumplimiento del contrato suscrito con el INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), de acuerdo con el alcance técnico, cronológico y financiero. Dicho contrato requiere que INPEC puede hacer la verificación de que los proveedores u operadores cumplan con la eliminación total o la restricción de sus señales de transmisión, recepción y control en los establecimientos penitenciarios y carcelarios definidos por el INPEC, en los términos en que el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones determine, cuando existan motivos fundados para inferir que desde su interior se realizan amenazas, estafas, extorsiones y otros hechos constitutivos de delito mediante la utilización de dispositivos de telecomunicaciones. (Ley 1709 del 20 de enero de 2014)./ Verificar con INPEC el cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 1709 así como en el parágrafo #1 del Decreto #4768 de 2011 de acuerdo al Parágrafo 2 de dicho decreto a fin de que Ente Regulador vía la Agencia Nacional del Espectro -ANE- pueda cumplir con la vigilancia y control del cumplimiento de la obligación prevista en sus visitas periódicas a los respectivos establecimientos carcelarios o penitenciarios y a sus áreas exteriores./ Estudiar los aspectos técnicos relacionados a la identificación, detección y eliminación de interferencias, así como la normativa regulatoria imperante sobre el uso permitido del espectro radioeléctrico en cárceles y prisiones. Asimismo, estudiar los aspectos económicos del contrato para elegir los equipos de medición del espectro más convenientes para el INPEC de acuerdo con sus necesidades técnicas, presupuesto, en concordancia con la regulación del uso del espectro y bloqueo de señales de sistemas de comunicaciones inalámbricos en el interior de centros penitenciarios./ Conformar y dirigir el equipo humano idóneo en temas de mediciones del espectro radioeléctrico y manejo de equipos especializados para tal fin./ Asegurar la sostenibilidad de los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para la ejecución del proyecto./ Establecer medios de comunicación idóneos entre el INPEC, proveedores y grupos de trabajo para transmitir de forma eficiente toda la información relativa al desarrollo del proyecto./ Elaborar el plan del proyecto y plan de capacitaciones de uso de los equipos.” (ver hecho probado 14). Dicha información respalda con mayor detalle la participación del señor Juan Sebastián Houghton en el proyecto mencionado. Se aclara que dicha información*

resulta válida y aceptable de presentar en esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del RLCA el cual permite la subsanación de los documentos necesarios para probar la veracidad de los hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y que estén referenciados de forma completa en la oferta. La adjudicataria, además, aportó como prueba una constancia emitida por Adriana Cetina Hernández, en su condición de Jefe Oficina de Sistemas de Información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la cual dice lo siguiente: “**EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC/ NIT 800215546-5/ HACE CONSTAR/** Que el señor **JUAN SEBASTIAN HOUGHTON** representante de la firma *telemediciones S.A.S*, suministro (sic) equipos portátiles para la medición de espectro y señales de comunicación móvil, los cuales son utilizados en los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del Orden Nacional que cuentan con sistemas de inhibición de señales; además realizaron acompañamiento constante, capacitación teórica y práctica a funcionarios adscritos a la oficina de sistemas de información del INPEC dando cumplimiento al contrato N°210 del 2016.” (ver folio 292 del expediente de la apelación). Se aclara que dicha constancia resulta aceptable de presentar en esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del RLCA, según fue expuesto anteriormente. De esta manera, y tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración y la información presentada por la adjudicataria vía subsanación y la constancia emitida por el INPEC, esta División considera válido para acreditar la experiencia requerida, el proyecto de suministro de equipos de medición de espectro y de señales de comunicación en Cárceles y Penitenciarías en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el INPEC. Por lo tanto en este aspecto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Con respecto al tercer proyecto, o sea Director de proyectos relacionados con mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9 KHz y 26 GHz, la apelante alega que dicho proyecto no cumple con la información requerida en el cartel, ya que la declaración jurada no indica el nombre de la empresa, nombre del proyecto, lugar donde se realizó el trabajo ni período en el que se desarrolló el proyecto, y si bien la Administración le previno subsanar dicha información, considera que se le está dando una ventaja indebida a la empresa al permitirle entregar nueva información o contestar con información faltante. También menciona que de la lista de proyectos indicados vía subsanación ninguno cumple. En este sentido, la apelante manifiesta lo siguiente: “Geos sostiene que se trata de varios proyectos y adjunta el siguiente detalle para respaldar ese tercer proyecto./ (...) De esta lista de proyectos, los únicos que tienen orden de compra o contrato, y por lo tanto que se pueden evaluar para su cumplimiento con lo requerido son los 4

resaltados./ De estos 4, dos tienen la misma orden de compra y fecha (COMCEL), de modo que es un solo proyecto (Geos lo indica repetido)./ De los tres proyectos que quedan con orden de compra y contrato, el de UTC-RSCO-RSES-TDT del 25 de marzo de 2014, correspondería al primer proyecto de la declaración jurada de Juan Sebastián, como ya se mencionó anteriormente, de modo que ya estaba considerado y no es parte del tercer proyecto como director de Juan Sebastián, como quiere hacer ver Geos./ El proyecto del BCR no se incluyó en la declaración original de Juan Sebastián. Además, es el mismo proyecto que como se ve más adelante, Geos está tratando de incorporar extemporáneamente, y que además es otra venta de equipos. (...)/ De esta forma, solamente queda un contrato u orden de compra de COMCEL, que sería el único candidato atribuible al tercer proyecto como director de Juan Sebastián. (...) Se trata de la orden de compra del documento '2017 OC4500179029 COMCEL RNI.pdf', de COMCEL a Telemediciones. COMCEL (Comunicación Celular S.A.) es Clao en Colombia. La orden de compra es por mediciones. (...) Es una compra por servicios de medición. No es una experiencia en materia de espectro y su regulación, como pide el cartel." (ver folio 23 y 23 vuelto del expediente de la apelación). Al respecto, se tiene por acreditado que durante el estudio de las ofertas la Administración solicitó a la empresa Geos Telecom S.A., que señalara el nombre del archivo y la ruta dentro de la información aportada en su oferta en el que se encuentra la copia de la orden de compra o contrato que respalde el proyecto denominado Mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9kHz y 26GHz, a partir de la cual se desprenda el nombre de la empresa, periodo en el que se desarrolló el proyecto y el lugar donde lo realizó (ver hecho probado 13), y como respuesta a lo requerido, dicha empresa aportó el siguiente listado:

Sobre la Dirección de Proyectos relacionados con mediciones del espectro radioeléctrico comprendido entre 9 KHz y 26 GHz.				Nombre del archivo y la ruta (ubicación del archivo) dentro de la información aportada en su oferta	
FECHA	# Orden de Compra o Contrato	Nombre de La Empresa	Lugar / PaíS	Nombre del archivo	Oferta SECOB (Ver Adjunto con resumen de Los 9 (nueve) archivos (Los dos ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA1 hasta #9. Ver
Julio 2018	Fact. #3897 / OC4500205244	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	Factura COMCEL Banda Angosta Peñas Blancas OC4500205244.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part05.rar
28 Set. 2017	Orden de Compra 4500179029	CLARO, Comunicación Celular, S.A	Colombia	2017 OC4500179029 COMCEL RNI.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part05.rar
25 Marzo 2014	Contrato	UT RSCO- RSES- TDT (unión temporal constituida por documento privado suscrito por RONDE & SCHWARZ COLOMBIA S.A. y RONDE & SCHWARZ ESPAÑA S.A.)	Colombia	2014 Contrato RRS Medicion Cobertura TDT RNI.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part02.rar
30/06/2014	Contrato 036-2013	UT RSCO-RSES- TDT	Colombia	2013 Contrólacion RRS Mediciones Cobertura PRA TDT RNI Tipo El cable.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part02.rar
21/05/2017	Fact. #2053 / OC4500183367	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	2017 Factura COMCEL OC4500183367 FC RNI Santa Paula Edif. Molinar.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part02.rar
4/4/2017	Fact. #2056 / OC4500222074	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	2017 Factura COMCEL OC4500222074 FC RNI Villa de Leyva.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part05.rar
23/03/2017	Fact. #2054 / OC4500133701	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	2017 Factura COMCEL OC4500133701 FC RNI Distraccion.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part05.rar
Año 2017	8 Proyectos bajo la Orden de Compra OC4500142355	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA	Colombia	<ul style="list-style-type: none"> ☐ 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI El Colegio.pdf ☐ 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI Bagio.pdf ☐ 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI La Esperanza.pdf ☐ 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI La Union Abril.pdf ☐ 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI La Union Julio.pdf ☐ 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI Los Llanos.pdf ☐ 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI Peñas Blancas.pdf ☐ 2017 Factura COMCEL OC4500141355 FC RNI Tarcocoma.pdf 	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part05.rar
28.09.2017	Orden de Compra 4500179029	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA (CLARO)	Colombia	2017 OC4500179029 COMCEL RNI.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part05.rar
1/10/2018	Factura #3897	COMCEL COMUNICACION CELULAR SA (CLARO)	Colombia	2018 Factura COMCEL Banda Angosta Peñas Blancas OC4500205244.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part05.rar
Ab=11 2018	Orden de Compra #67541	Banco de Costa Rica	Costa Rica	ORDEN DE COMPRA BCR N°67342.pdf	ORDENES DE COMPRA Y PRUEBAS DE EXPERIENCIA.part05.rar

(ver hecho probado 14). Sin embargo, la apelante alega que de los proyectos mencionados en dicho cuadro, los únicos que tienen orden de compra o contrato son cuatro, y descalifica los demás proyectos mencionados en dicha lista por considerar que no tienen orden de compra o contrato que los respalden. Sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que de una revisión de los documentos aportados por la empresa Geos Telecom S.A., junto con la oferta se observa que varios de esos proyectos sí tienen orden de compra que los respaldan, y además en la factura y en la orden de compra respectiva se puede constatar la información requerida por la Administración, o sea el nombre de la empresa, periodo en el que se desarrolló el proyecto y el lugar donde lo realizó. A manera de ejemplo se observa la factura #2953, a nombre de COMCEL Comunicación Celular SA, cuya descripción ampliada es “Servicios de estudios de radiaciones no ionizantes” Regional Oriente, Estación EV. Bog. Santa Paula, Edificio El Molinor PH, y en la parte de abajo de la factura se incluye la siguiente observación: “Lo anterior en atención al Formato de Cumplimiento No. 10000036929 y la Orden de Compra No. 4500118367”, según se observa a continuación:

OBSERVACIONES: Lo anterior en atención al Formato de Cumplimiento No. 10000036929 y la Orden de Compra No. 4500118367.
Basado en Pedidos de cliente 10. Basado en Entregas 7.

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado ‘Apertura finalizada’, página denominada ‘Resultado de la apertura’, oferta Geos Telecom S.A., página denominada ‘Detalle documentos adjuntos a la oferta’, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Además se aportó copia del documento denominado “Formato de cumplimiento: 10000036929” y copia de la orden de compra número 4500118367, según se observa a continuación:


Comunicación Celular S.A.
CALLE 90 No. 14-37
Teléfono 8169797
Bogotá D.C.
NIT.:800153993-7

Sírvase suministrar a:
Empresa, AF BOGOTA BRUSELAS, AF BOGOTA
BRUSELAS, KM 7.5 VIA BTA-MLLIN PQUE IND BRUSE
BOGOTA DC., Colombia, Bogotá.

ORDEN DE COMPRA

Núm. Orden de Compra/fecha
4500118367 / 06.12.2016
Persona contacto/Tel.: WILLIAM SERRATO
GUTIERREZ/7429797-
Organización de Compras : Servicios

Proveedor: TELEMEDICIONES S.A.	Dirección: CRA 29 A # 71 A 48	Fecha entrega: 31.12.2016
Nit.: C.C. 8300457826	Teléfono: 5420351	Fax:
Fecha de Pago: VENCIMIENTO EN 60 DIAS	Depto. Solicitante: CTECINTECIN	Moneda : COP

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado ‘Apertura finalizada’, página denominada ‘Resultado de la apertura’, oferta Geos Telecom S.A., página denominada

“Detalle documentos adjuntos a la oferta”, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). De esta manera, queda acreditado que la factura #2953 referenciada en el cuadro anterior y aportada desde la oferta, sí tiene su debido respaldo en la orden de compra No. 4500118367. Ahora bien, de la lectura de ambos documentos (factura y orden de compra) se desprende el nombre de la empresa a la que se le brindó el servicio, o sea Comunicación Celular S.A., la fecha en que se realizó el proyecto, sea diciembre del 2016, y el lugar donde se realizó, a saber, Estación EV. Bog. Santa Paula-Edificio El Molinor PH, cumpliendo así con la información requerida por la Administración. Con respecto a lo servicios contratados, o sea “Estudios de medición no ionizantes” según se indica en la factura #2953 y “Servicios de medición con equipos propiedad del proveedor” según se indica en la orden de compra, debemos reiterar lo indicado anteriormente, en el sentido de que el cartel estableció que la experiencia que debía acreditarse era en *“proyectos en materia de espectro radioeléctrico y su regulación”* sin detallar o limitar qué debía entenderse por materia de espectro radioeléctrico y su regulación, por lo tanto es criterio de esta División que la norma cartelaria debe entenderse en forma general, permitiendo acreditar cualquier tipo de experiencia que tenga relación con espectro radioeléctrico y su regulación. De esta manera, y tomando en consideración lo antes dicho, esta División considera válido para acreditar la experiencia requerida, el proyecto indicado en la factura #2953 y en la orden de compra No. 4500118367. Situación similar se presenta con la factura #2954, a nombre de COMCEL Comunicación Celular SA, cuya descripción ampliada es “Servicios de estudios de radiaciones no ionizantes” Regional Costa Norte, Estación Guajira, Distracción, y en la parte inferior de la factura se incluye la siguiente observación: *“Lo anterior en atención al Formato de Cumplimiento No. 10000037234 y la Orden de Compra No. 4500133701”*, según se observa a continuación:

OBSERVACIONES: Lo anterior en atención al Formato de Cumplimiento No. 10000037234 y la Orden de Compra No. 4500133701.
Basado en Pedidos de cliente 7. Basado en Entregas 5.

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado ‘Apertura finalizada’, página denominada ‘Resultado de la apertura’, oferta Geos Telecom S.A., página denominada “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Además se aportó copia del documento denominado “Formato de cumplimiento: 10000037234” y copia de la orden de compra número 4500133701, según se observa a continuación:



Comunicación Celular, S.A.
 CALLE 90 No. 14
 Teléfono 6169797
 Bogotá D.C
 NIT. 800153993-7

Si se suministra a:
 Empresa: AF B/QUILLA MARYSOL, AF B/QUILLA
 MARYSOL, VIA 40 # 71-197 BOD 600 CENTRO INDU
 BARRANQUILLA, Colombia, Atlántico.

ORDEN DE COMPRA			
Núm. Orden de Compra/fecha 4500133701 / 23.02.2017			
Persona contacto/Tel.: WILLIAM SERRATO GUTIERREZ/7429797>			
Organización de Compras : Servicios			

Proveedor: TELEMEDICIONES S.A.	Dirección: CRA 29 A # 71 A 45
Nit. o C.C. 8300457826	Teléfonos: 5420855
Forma de Pago: VENCIMIENTO EN 120 DÍAS	Fecha entrega: 28.02.2017
Depto. Solicitante: CTECINTECIN	Moneda : COP

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Geos Telecom S.A., página denominada "Detalle documentos adjuntos a la oferta", en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). De esta manera, queda acreditado que la factura #2954 referenciada en el cuadro anterior y aportada desde la oferta, sí tiene su debido respaldo en la orden de compra No. 4500133701. Ahora bien, de la lectura de ambos documentos (factura y orden de compra) se desprende el nombre de la empresa a la que se le brindó el servicio, o sea Comunicación Celular S.A., fecha de ejecución del proyecto, febrero del 2017, y el lugar donde se realizó, Estación Guajira, Distracción, cumpliendo así con la información requerida por la Administración. Con respecto a lo servicios contratados, o sea "Estudios de medición no ionizantes" según se indica en la factura #2954 y "SLTX Estudio de interferencia" según se indica en la orden de compra, debemos reiterar lo indicado anteriormente, en el sentido de que el cartel estableció que la experiencia que debía acreditarse era en "proyectos en materia de espectro radioeléctrico y su regulación" sin detallar o limitar qué debía entenderse por materia de espectro radioeléctrico y su regulación, por lo tanto es criterio de esta División que la norma cartelaria debe entenderse en forma general, permitiendo acreditar cualquier tipo de experiencia que tenga relación con espectro radioeléctrico y su regulación. De esta manera, y tomando en consideración lo antes dicho, esta División considera válido para acreditar la experiencia requerida, el proyecto indicado en la factura #2954 y en la orden de compra No. 4500133701. Situación similar se presenta con la factura #2956, a nombre de COMCEL Comunicación Celular SA, cuya descripción ampliada es "Estudios de radiaciones no ionizantes" Regional Oriente, Estación EV.BOY. Villa de Leyva-8, y en la parte inferior de la factura se incluye la siguiente observación: "Lo anterior en atención al Formato de Cumplimiento No. 10000037922 y la Orden de Compra No. 4500122874", según se observa a continuación:

OBSERVACIONES: Lo anterior de acuerdo con el Formato de Cumplimiento No. 10000037922 y la Orden de Compra No. 4500122874

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Geos Telecom S.A., página denominada "Detalle documentos adjuntos a la oferta", en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Además se aportó copia del documento denominado "Formato de cumplimiento: 10000037922" y copia de la orden de compra número 4500122874, según se observa a continuación:



Comunicación Celular, S.A.
CALLE 90 No. 14-37
Teléfono 6169797
Bogotá D.C.
NIT.:800153993-7

ORDEN DE COMPRA

Núm. Orden de Compra/fecha
4500122874 / 21.12.2016
Persona contacto/Tel.: WILLIAM SERRATO
GUTIERREZ/7429797>
Organización de Compras : Servicios

Sírvase suministrar a:
Empresa. AF BOGOTA BRUSELAS, AF BOGOTA
BRUSELAS, KM 7.5 VIA BTA-MLLIN PQUE IND BRUSE
BOGOTA DC, Colombia, Bogotá.

Proveedor: TELEMEDICIONES S.A.		Dirección: CRA 29 A # 71 A 45	
Nit. S D.C. 8300457826	Teléfonos: 5420552	Fax:	Fecha entrega: 20.12.2016
Forma de Pago: VENCIMIENTO EN 60 DÍAS		Depto. Solicitante: CTECINVTECIN	Moneda : COP

(ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado 'Apertura finalizada', página denominada 'Resultado de la apertura', oferta Geos Telecom S.A., página denominada "Detalle documentos adjuntos a la oferta", en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). De esta manera, queda acreditado que la factura #2956 referenciada en el cuadro anterior y aportada desde la oferta, sí tiene su debido respaldo en la orden de compra No. 4500122874. Ahora bien, de la lectura de ambos documentos (factura y orden de compra) se desprende el nombre de la empresa a la que se le brindó el servicio, o sea Comunicación Celular S.A., fecha de ejecución del proyecto, diciembre del 2016, y el lugar donde se realizó, EV. BOY. Villa de Leyva-8, cumpliendo así con la información requerida por la Administración. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación en este aspecto. Con respecto al cuarto proyecto referenciado por el señor Juan Sebastián Houghton en la segunda declaración

jurada aportada vía subsanación, a saber, la contratación del Banco de Costa Rica denominada “Sistema para análisis de interferencias de radio frecuencia”, la apelante alega que dicho proyecto fue incluido en una nueva declaración jurada presentada el 08 de febrero del 2019, y dado que dicha información fue entregada posterior a la apertura de ofertas, no puede ser aceptada. Además, menciona que la orden de compra del Banco es por la compra de equipos y no de servicios, y la venta de equipos de medición no es una actividad de experiencia de regulación de espectro, por lo tanto dicho proyecto no puede ser aceptado. Al respecto se observa que la empresa adjudicataria aportó vía subsanación una segunda declaración jurada emitida por el señor Juan Sebastián Houghton en la cual hizo mención al proyecto denominado “Sistema para análisis de interferencias de radio frecuencia”, realizado al Banco de Costa Rica mediante la contratación directa 2018CD-000033-01 (ver hecho probado 14), proyecto que no fue mencionado en la primera declaración jurada aportada junto con la oferta. Sin embargo, se observa que la orden de compra Número 67141 de fecha 17 abril-18 aportada por la adjudicataria en el trámite de este recurso de apelación (ver folio 294 del expediente de la apelación), sí fue aportada por la empresa Geos Telecom S.A. junto con su oferta. (ver punto 3. Apertura de ofertas, acceso denominado ‘Apertura finalizada’, página denominada ‘Resultado de la apertura’, oferta Geos Telecom S.A., página denominada “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, en el expediente contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP), por lo tanto dicho proyecto sí fue referenciado desde la oferta. Conviene mencionar que aún en el supuesto de que dicho proyecto no hubiese sido referenciado desde la oferta, también resultaría válido su referencia y acreditación vía subsanación, ya que esta División ha sostenido que la experiencia puede ser subsanable aún y cuando no haya sido referenciada en la oferta. En este sentido se emitió la resolución R-DCA-660-2015 del 28 de agosto del 2015, en donde se indicó lo siguiente: *“Al respecto, es criterio de esta División que los proyectos mencionados y aportados al proceso por la vía de la subsanación deben ser analizados a la luz del artículo 81, inciso i) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual permite la subsanación de los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y que estén referenciados de forma completa en la oferta. De conformidad con dicha norma, este órgano contralor ha mantenido la tesis de que únicamente es aceptable la subsanación de la experiencia acaecida antes de la apertura de las ofertas siempre y cuando dicha experiencia haya sido mencionada en la respectiva oferta; sin embargo, se considera que en aplicación de los principios eficacia y de eficiencia, que tienden a la conservación de las ofertas, también es factible permitir a los oferentes que por la vía de la subsanación se pueda incorporar otra experiencia, aún y cuando dicha experiencia no haya sido mencionada en su oferta*

original, y siempre y cuando dicha experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de la oferta; lo anterior, por considerar que ello no concede ninguna ventaja indebida al oferente y además permite a la Administración contar con un mayor número de ofertas. No puede perderse de vista que una norma de rango superior al reglamento, como es la Ley de Contratación Administrativa contempla dentro de los principios generales de la materia, el principio de eficiencia, estableciéndose en el numeral 4 de la citada ley, entre otras cosas, que: "En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo. /Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación." (...) Así las cosas, la contratación administrativa debe tener por norte el principio de eficiencia y orientarse hacia la satisfacción del interés general, y dado su carácter instrumental, debe constituirse en un medio para que la Administración pueda obtener las obras, bienes o servicios que requiere para su actuar. De esa forma debe ser entendida la contratación administrativa, como un medio que facilite el actuar eficiente del Estado, entendido éste en sentido amplio. Por otra parte, se estima que no se quebranta el principio de igualdad al permitir acreditar la experiencia obtenida con la anterioridad a la apertura de ofertas, aunque tal experiencia no esté referenciada en la propuesta que se le formule a la Administración, ya que en tal supuesto la experiencia se constituye en un hecho histórico y por tanto inmodificable. De este modo, lo que se permite con la posición aquí asumida es que se acredite la experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas, que viene constituirse en un hito o hecho que no puede ser disponible por las partes, ya que lo que se habilita es la demostración de tal experiencia y no su obtención con posterioridad a la apertura de las plicas. Con esto no se causa ninguna ventaja indebida, sino que se aplica plenamente la figura de la subsanación que es reconocida en el ordenamiento jurídico, particularmente en el artículo 42 inciso j) de la Ley de Contratación Administrativa, donde de manera expresa se indica: "j) La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida, en relación con los demás oferentes..." Tal figura va íntimamente ligada al principio de eficiencia, por cuanto con ella lo que se persigue es que las propuestas puedan ofrecer la información necesaria para que la Administración realice la mejor selección de frente a sus necesidades y la atención del interés público. La regulación legal señala que la subsanación es posible en tanto no se otorgue ninguna ventaja indebida, -lo cual debe ser valorado en cada caso concreto-, pero en el presente asunto tal ventaja indebida no se presenta, por cuanto como ya fue dicho, la experiencia que se puede subsanar es aquella ya realizada, donde el único aspecto que se echa de menos es la acreditación." Así las cosas, se declara sin lugar el recurso de apelación en este aspecto. En razón de todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que la apelante no llegó a

demostrar la inelegibilidad de la oferta de la adjudicataria, por lo que aún y cuando la oferta de la apelante fuera aceptada al concurso ésta no tendría posibilidad de resultar readjudicataria, de conformidad con el sistema de calificación establecido para esta licitación. Así las cosas, y siendo que no llegó a demostrar su mejor derecho de frente a una eventual readjudicación, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento otros aspectos debatidos en el trámite del recurso por carecer de interés práctico. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto la empresa **CONVERTEL CR S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000001-0014900001** promovida por la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** para la contratación de servicios profesionales para elaborar un estudio de factibilidad técnica y económica para un sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro radioeléctrico, recaído a favor de la empresa **GEOS TELECOM S.A.**, por un monto de \$199.000, el cual se confirma. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

CMCH/mjav
NI: 7337, 7648, 8099, 9059, 9223, 9729, 10024, 12871, 12910, 12976,
NN: 7271 (DCA-1893-2019)
G: 2019001535-2

